2 completos
Cuadernillo 553

Boletín Oficial

MINISTERIO DEL INTERIOR
DIRECCION GENERAL DEL BOLETIN OFICIAL E IMPRENTAS

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

LEYES - DECRETOS - RESOLUCIONES
LICITACIONES Y AVISOS OFICIALES

AÑO LXIX — Buenos Aires, Sábado 23 de septiembre de 1961 — Número 19.639

Ministerio de Educación y Justicia

SERVICIO PENITENCIARIO

Fíjase el importe por Reintegro de Gastos por Actividad de Servicio y la Asignación mensual en concepto de Suplemento por Riesgo Profesional para el Personal de Seguridad y Defensa.

DECRETO Nº 6.485. — Bs. As., 31|7|61.

VISTO la necesidad de ajustar las remuneraciones del personal de la Dirección Nacional de Institutos Penales frente a las disposiciones del Servicio Penitenciario de la Nación, establecidas por Ley Nº 14.515 (artículo 88º), y CONSIDERANDO: Que en cumplimiento a la referida ley, promulgada el 13 de octubre de 1958, corresponde actualizar las liquidaciones de haberes para el personal penitenciario de Seguridad y Defensa dependiente de la Dirección Nacional de Institutos Penales, haciéndose necesario reajustar los importes que en concepto de "Reintegro de Gastos por Actividad de Servicio" que se practica, en la medida que permitan compensar los mayores gastos de las actividades propias de los servicios; Que asimismo debe considerarse el incremento del "Suplemento por Riesgo Profesional" que se liquida al personal de Seguridad y Defensa de la citada Dirección Nacional; Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º. — Fíjase en concepto de "Reintegro de Gastos por Actividad de Servicio" del personal de Seguridad y Defensa de la Dirección Nacional de Institutos Penales, los importes detallados en la planilla anexa al presente Decreto.

Art. 2º. — Fíjase la asignación mensual de tres mil setecientos pesos moneda nacional (m$n. 3.700.00), en concepto de "Suplemento por Riesgo Profesional" del personal de Seguridad y Defensa de la Dirección Nacional de Institutos Penales, excepto el alumno-cadete.

Art. 3º. — Las mejoras establecidas por el presente Decreto no sufrirán descuentos jubilatorios, ni serán consideradas para el cálculo del Sueldo Anual Complementario y regirán a partir del 1º de agosto de 1961.

Art. 4º. — El mayor gasto que demandará la aplicación del presente decreto, se tomará de Rentas Generales.

Art. 5º. — Hasta tanto se efectúe el reajuste presupuestario respectivo, las erogaciones que demande el cumplimiento del presente Decreto se atenderán con las disponibilidades del crédito del Inciso 7 - Gastos en Personal del Item 362 - Dirección Nacional de Institutos Penales, en vigencia por la precitada Ley de Presupuesto, a cuyo efecto las imputaciones pertinentes se efectuarán sin sujeción a las normas legales en vigor sobre afectación duodecimal de créditos, quedando exceptuadas del cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 5º de la Ley Nº 11.672.

Art. 6º. — El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Educación y Justicia y de Economía, y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Sumario

EDICION DEL DIA 23|9|61 (64 páginas)

Art. 7º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y pase al Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Contaduría General de la Nación, a sus efectos.

FRONDIZI. — Luis R. Mac Kay. — Roberto T. Alemann. — Jorge Wehbe.

Ministerio de Defensa Nacional

SERVICIO EXTERIOR

PERSONAL MILITAR. — Agregado Aeronáutico en los Estados Unidos de Norteamérica.

DECRETO Nº 8.100. — Bs. As., 14|9|61.

VISTO la nota Reservada Nº 16.833, Cde. 66, de fecha 7 de setiembre de 1961, de la Secretaría de Estado de Aeronáutica,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º. — Dase término, a partir del 1º de octubre de 1961, a las funciones del señor Brigadier D. Eduardo Francisco Mc. Loughlin, como Agregado Aeronáutico a la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.

Art. 2º. — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Relaciones Exteriores y Culto y de Defensa Nacional y firmado por el señor Secretario de Estado de Aeronáutica.

Art. 3º. — Comuníquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas, publíquese y archívese.

FRONDIZI. — Miguel A. Cárcano. — Justo P. Villar — Jorge Rojas.

DECRETO Nº 8.104. — Bs. As., 14|9|61.

VISTO la nota Reservada Nº 16.833, Cde. 66, de fecha 7 de setiembre de 1961, de la Secretaría de Estado de Aeronáutica,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º. — Desígnase, a partir del 1º de octubre de 1961, Agregado Aeronáutico a la Embajada de la República en los Estados Unidos de América, al Comodoro D. Roberto César Mullen (E. Air.).

Art. 2º. — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto se imputarán a: 2 — 1 — 63 — 0 — 0 — 7 — 664 — 33 — 650 — 1; 2 — 1 — 63 — 0 — 0 — 7 — 664 — 39 — 17 — 981 — 5478; 2 — 1 — 63 — 0 — 0 — 7 — 664 — 39 — 17 — 981 — 5390; 2 — 1 — 63 — 0 — 0 — 7 — 664 — 39 — 17 — 1190 — 5582; 2 — 1 — 63 — 0 — 0 — 7 — 664 — 39 — 17 — 982 — 5576; 2 — 1 — 63 — 0 — 0 — 7 — 664 — 39 — 17 — 1190 — 5585; 2 — 1 — 63 — 0 — 0 — 7 — 664 — 16 — 808 — 2858; 2 — 1 — 63 — 0 — 0 — 9 — 664 — 7 — 508 — 281; 2 — 1 — 63 — 0 — 0 — 9 — 664 — 7 — 508 — 270; 2 — 1 — 63 — 0 — 0 — 9 — 664 — 7 — 508 — 512 — 5277; 2 — 1 — 63 — 0 — 0 — 9 — 664 — 7 — 64 — 512 — 5284, o sus similares que se asignen para el ejercicio presupuestario 1962 y sucesivos.

Art. 3º. — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Relaciones Exteriores y Culto y de Defensa Nacional y firmado por el señor Secretario de Estado de Aeronáutica.

Art. 4º. — Comuníquese dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas, publíquese y archívese.

FRONDIZI. — Miguel A. Cárcano. — Justo P. Villar. — Jorge Rojas.

Ministerio de Obras y Servicios Públicos

TELECOMUNICACIONES

TARIFAS — Autorízase la aplicación de nuevas tarifas para servicios con Canadá ; Costa de Marfil.

DECRETO Nº 8.114. — Bs. As., 14|9|61

VISTO el adjunto Expediente letra S. C., número 59.209, año 1961 de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, por el cual Transradio Internacional, Compañía Argentina de Telecomunicaciones, Sociedad Anónima, solicita autorización para poner en vigor tarifas para el servicio radiotelefónico entre Buenos Aires y Canadá y, CONSIDERANDO: Que las tarifas propuestas son iguales a las aprobadas por Decreto Nº 6.175|59; Que las tarifas para días domingo solamente, representan un beneficio para el usuario. Por ello, atento a lo solicitado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones y a lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta.

Artículo 1º — Autorízase a Transradio Internacional, Compañía Argentina de Telecomunicaciones, Sociedad Anónima, para aplicar las siguientes tarifas en francos oro, en el servicio radiotelefónico, entre Buenos Aires y Canadá:

DIAS HABILES

Por los primeros tres minutos o fracción: treinta y seis francos oro con setenta y dos céntimos (Fcos. oro 36,72).

Por cada minuto adicional o fracción: doce francos oro con veinticuatro céntimos (Fcos. oro 12,24).

Por cargo de informe: tres francos oro con sesenta y siete céntimos (Fcos. oro 3,67).

DIAS DOMINGO SOLAMENTE

Por los primeros tres minutos o fracción, veintisiete francos oro con cincuenta y cuatro céntimos (Fcos. oro 27,54).

Por cada minuto adicional o fracción nueve francos oro con diez y ocho céntimos (Fcos. oro 9,18).

Por cargo de informe: dos francos oro con setenta y cinco céntimos (Fcos. oro 2,75).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos y firmado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Secretaría de Estado de Comunicaciones, a sus efectos.

FRONDIZI. — Arturo Acevedo. — Miguel F. Mugica

DECRETO Nº 8.115 — Bs. As., 14|9|61

VISTO el adjunto Expediente letra S. C., número 61 000, año 1961 de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, por el cual la Compañía Internacional de Radio, Sociedad Anónima solicita autorización para poner en vigor tarifas para el servicio télex entre Buenos Aires y Costa de Marfil, vía Nueva York y, CONSIDERANDO: Que las tarifas propuestas son iguales a las aprobadas para el mismo punto por Decreto Nº 6.877|61. Por ello, atento a lo solicitado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones y a lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos.

El Presidente de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase a la Compañía Internacional de Radio, Sociedad Anónima, para aplicar las siguientes tarifas en francos oro, en el servicio télex, entre Buenos Aires y Costa de Marfil, vía Nueva York:

Por los primeros tres minutos o fracción: treinta y seis francos oro con setenta y dos céntimos (Fcos. oro 36,72).

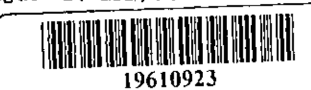
Por cada minuto adicional o fracción: doce francos oro con veinticuatro céntimos (Fcos. oro 12,24).

Por cargo de informe: dos francos oro con treinta céntimos (Fcos. oro 2,30).

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos y firmado por el señor Secretario de Estado de Comunicaciones.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Secretaría de Estado de Comunicaciones, a sus efectos.

FRONDIZI. — Arturo Acevedo. — Miguel F. Mugica



Ministerio de Economía

YACIMIENTOS MINEROS DE AGUA DE DIONISIO

Plan de acción.

DECRETO Nº 8.006

Buenos Aires, 12 de setiembre de 1961

VISTO el Expediente número 41.506/60 y atento a lo solicitado por la Secretaría de Estado de Industria y Minería y lo manifestado por la Secretaría de Estado de Hacienda y CONSIDERANDO: Que por Decreto número 2.441/61 y de acuerdo a la autorización conferida por el artículo 30º de la Ley de Contabilidad se dispuso la entrega de m$n. 14.362.600.— con destino a la atención de los gastos de funcionamiento de Yacimientos Mineros de Agua de Dionisio (Y. M. A. D.); Que dicha suma corresponde al crédito previsto para dicho organismo en el Presupuesto General para la Administración Nacional para el ejercicio 1961; Que independientemente de dicha suma el organismo requiere de otros medios que le permitan desarrollar sin perturbaciones fundamentales, las actividades que le son propias; Que en tal sentido es posible allegar los fondos pertinentes mediante el procedimiento que determina el artículo 16º de la Ley Nº 14.771, Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Apruébase el plan de Acción de Yacimientos Mineros de Agua de Dionisio (Y. M. A. D.) para el ejercicio 1960/61, que corre anexo como parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Fíjase el presupuesto de Yacimientos Mineros de Agua de Dionisio (Y. M. A. D.) para el ejercicio 1960/61, para gastos e inversiones en la suma de treinta y tres millones cuatrocientos setenta y tres mil ciento noventa y tres pesos moneda nacional (m$n. 33.473.193) y los recursos en igual importe.

Art. 3º — Los recursos se integran con disponibilidades de la empresa al 31/10/60, que ascienden a la suma de nueve millones ciento diez mil quinientos noventa y tres pesos moneda nacional (m$n. 9.110.593), con el aporte del Estado, en carácter de préstamo, de acuerdo con lo determinado por el artículo 15º de la Ley Nº 14.771, de catorce millones trescientos sesenta y dos mil seiscientos pesos moneda nacional (m$n. 14.362.600), y con los fondos provenientes de préstamos de terceros obtenidos de conformidad con lo determinado por el artículo 16º de la Ley Nº 14.771, por la suma de diez millones de pesos moneda nacional ($ 10.000.000 moneda nacional).

Art. 4º — El aporte del Estado a que se refiere el artículo 3º será atendido con cargo a las partidas del Presupuesto General de la Administración Nacional de acuerdo con el siguiente detalle:

2—1—31—9—487—3—758—2868	m$n.	688.200
4—3—31—9—487—3—758—2868	„	13.674.400
Total	m$n.	14.362.600

Art. 5º — Libérase a Yacimientos Mineros de Agua de Dionisio (Y. M. A. D.) del cumplimiento de las economías de inversión dispuestas para el ejercicio 1960/61.

Art. 6º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por los señores Secretarios de Estado de Industria y Minería y de Hacienda.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y pase al Tribunal de Cuentas y a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

FRONDIZI. — Roberto T. Alemann. — José A. Blanco. — Jorge Wehbe.

Anexo al artículo 1º

PLAN DE ACCION A CUMPLIRSE DURANTE EL EJERCICIO 1960/61
(Ley Nº 14.771, Art. 10, inc. f)

1 — Consideraciones generales.

La ampliación de las reservas minerales ubicadas en la zona central del yacimiento, la planificación de la exploración a realizar con igual fin en la zona Oeste —Los Viscos— y el estudio de los distintos problemas técnicos conexos a la futura explotación, constituyeron las tareas básicas desarrolladas por YMAD durante el ejercicio que finalizó el 31 de octubre de 1960. Es así que se han ejecutado labores subterráneas exploratorias en la primera zona citada y se ha dado fin al plan de exploración comprensivo de la segunda. El grado de desarrollo de los distintos estudios es satisfactorio y aun algunos de ellos muestran resultados muy alentadores, como el metalúrgico por ejemplo, en el que las leyes de los concentrados y las recuperaciones obtenidas en diversas pruebas han dado valores superiores a las estimaciones previas.

Los resultados que brinda la exploración y demás trabajos cumplidos hasta el presente constituyen las bases que informan el presente plan de acción.

Durante el ejercicio 1960/61 será necesario continuar desarrollando reservas minerales. Para ello proseguirá el laboreo exploratorio en la Zona Central y se iniciará, conforme a la planificación estudiada por el Instituto de Investigaciones Mineras de la Universidad Nacional de Cuyo, el laboreo exploratorio en la Zona Oeste —Los Viscos—.

También se realizará el levantamiento geológico básico de toda la zona minera a cargo de YMAD. Para la ejecución de esta tarea se tomará como base un conjunto de importantes trabajos y estudios ya hechos: levantamiento aerofotogramétrico 1:20.000, estudios geológicos, petrográficos, etc.

Simultáneamente se completarán los diversos estudios técnicos conexos a la futura explotación y en base a ellos se iniciarán los proyectos y planificaciones definitivas.

Cabe destacar especialmente sobre el particular:

1.1. — Que no puede prescindirse de ninguno de los trabajos y estudios que se señalan precedentemente, pues éstos proporcionarán los datos indispensables para el análisis económico previo a la solución del problema que planteará la financiación de todo el proyecto Farallón Negro, cualquiera sea el criterio que en definitiva se adopte dentro de lo que estatuyen los artículos 15 y 16 de la Ley Nº 14.771, para dicha financiación.

1.2. — Que el tiempo previsto para su ejecución —un año— es el mínimo que determinan las normas técnicas a que necesariamente debe ajustarse la ejecución de trabajos de esta índole.

2. — Programa de realizaciones.

2.1. — Ampliación de reservas minerales: Se prevé la ejecución de 1.400 metros de labores mineras (piques, galerías, estocadas y chimeneas) en la Zona Central y 530 metros en la Zona Oeste —Los Viscos—, junto con las tareas de muestreo, análisis, relevamientos topográficos geológicos, cubicación de reservas de las zonas que queden expuestas por dichas labores. Los montos de las partidas respectivas del presupuesto incluyen las tareas técnicas mencionadas.

Paralelamente se iniciará el relevamiento geológico en escala 1:20.000 de toda la concesión minera como base de las futuras tareas exploratorias de otros yacimientos: Macho Muerto, La Josefa, Santo Domingo, Alto de la Blenda, Morro Bola, etc.

Este conjunto de obras se basa en la necesidad de dar una perspectiva integral al proyecto Farallón Negro.

2.2. — Prosecución de los estudios de los problemas técnicos conexos: Mientras se cumplen las tareas exploratorias tendientes a cubicar las reservas que respaldarán las inversiones necesarias para la explotación futura, es necesario estudiar las soluciones de los diversos problemas conexos a esa explotación a fin de poder estimar, con base técnica, los montos de dichas inversiones.

Con tal fin se ha previsto las siguientes tareas:

- Problema metalúrgico: Estudios complementarios y proyecto de planta.
- Planificación de la mina y mecanización de la misma: Estudios y proyecto.
- Ubicación de la planta: Estudios.
- Problema vial y ferroviario: Estudios.
- Suministro de energía: Estudio y proyecto.
- Planificación del campamento: Estudio y proyecto.
- Suministro de agua: Estudio y proyecto.

3 — Ejecución y administración.

Conforme a la línea de conducta que se trazara el Directorio al constituirse, la mayor parte posible de las tareas a realizar se llevarán a cabo por el régimen de locaciones de obra o de servicios.

La administración del organismo seguirá cumpliéndose mediante el sistema de Directorio funcional, concepto ya definido en el plan de acción 1958/59.

4. — Financiación.

La financiación del presente plan se ajusta a las disposiciones de los artículos 15 y 16 de la Ley Nº 14.771.

5. — Conclusiones.

Terminada la exploración y los estudios premencionados, al fin del ejercicio 1960/61, sólo faltarán unos 750 metros de labores mineras en Los Viscos, se dispondrá de la información que es indispensable para resolver sobre la mejor manera de encarar la explotación del yacimiento.

Efectuar cualquier inversión vinculada a la explotación del yacimiento sin haber finalizado la etapa de estudios y exploración, es hacerlo a un alto riesgo; De allí la importancia económica de esta etapa previa. Ilustra esta circunstancia el hecho conocido que en el caso de concesiones mineras la regalía pagada por el contratista es muy superior cuando ha contratado la explotación después de completada la exploración a cuando lo ha hecho antes de concluir la exploración y estudios previos.

En el caso de Farallón Negro, la exploración y los estudios se hallan en una etapa de desarrollo en que el esfuerzo financiero adicional que se requiere para concluirlos es mínimo y se justifica ampliamente desde el punto de vista económico. Trátase no sólo de un esfuerzo financiero marginal reducido que producirá un ingreso marginal muy elevado, sino que además interrumpir las tareas en este momento significaría un injustificado desperdicio de las importantes inversiones ya realizadas por el Estado desde el año 1949.

Es por ello que el Directorio de YMAD se ha resistido hasta hoy sistemáticamente, no obstante la presión de la opinión pública, en particular la de Catamarca y Tucumán, a realizar gastos con mira a la explotación del Yacimiento, por considerarlos aun prematuros.

Cabe significar por último, que los cálculos en cuanto a gastos y rentabilidad del Yacimiento se han formulado en base a un precio asignado a los minerales de la mina, acorde con los del Mercado Internacional, y que al vencer el ejercicio 1960/61 YMAD estará en poder de una masa de informes de organismos especializados y responsables que permitirán encarar en las más favorables condiciones los procesos de la explotación y su financiación, sea por la vía directa del Estado, sea con intervención de capitales privados. Debiéndose advertir aun, en cuanto a estos últimos y colocándonos en la hipótesis menos optimista, que si al finalizar el año 1961 no se hubieran reunido por causas imprevisibles todos los antecedentes de estudios y exploración que la técnica aconseja como paso previo e ineludible a la etapa de explotación, se estaría siempre en condiciones de llamar a una licitación para la ejecución de dichos trabajos faltantes y eventualmente llegar a una preadjudicación.

PRESUPUESTO PERIODO EJERCICIO 1960/61

Título I — Recursos

a) Ordinarios		
1) Disponibilidades al 31/10/60	9.110.593	
b) Extraordinarios		
1) Ley Nº 14.771 — Artículo 15º	14.362.600	
2) Préstamos de terceros obtenidos de conformidad con lo determinado por el artículo 16 de la Ley Nº 14.771	10.000.000	24.362.600
		33.473.193

Título II — Gastos e Inversiones

	Crédito anual		
	Principal Parcial	Apartado	Inciso
Rubro I — Gastos			
Inciso 1 — Gasto en personal (Ver detalle en planilla anexa Nº 1) ...			926.980
Inciso 2 — Otros gastos			1.607.645
Apartado a) Adquisiciones para la explotación		100.000	
Crédito principal			
1 — Suministros (Materiales para la explotación)	100.000		
Apartado b) Gastos de explotación y administración		1.507.645	
Crédito principal			
1—Viáticos, movilidad y traslado .	40.000		
2—Propaganda y publicidad	100.000		
3—Viajes y misiones especiales ..	180.000		
4—Gastos de representación (un presidente 10.000 mensuales y cuatro vocales pesos 3.500 m|n. mensuales cada uno)	288.000		
5—Retribuciones a terceros	200.000		
6—Gastos generales	30.000		
7—Fletes y acarreos	181.645		
8—Conservación de inmuebles y obras	150.000		
9—Combustibles y lubricantes ..	100.000		
10—Conservación de vehículos terrestres	50.000		
11—Conservación de máquinas, motores y herramientas	50.000		
12—Racionamientos y alimentos ..	60.000		
13—Utiles de oficina	30.000		
14—Limpieza, bazar y menaje	12.000		
15—Otros gastos de explotación y administración	80.000		
Total Rubro Gastos			2.534.625
Rubro II — Inversiones			
a) Ordinarias			30.938.568
Apartado a) Adquisiciones e inversiones		30.938.568	
Crédito principal			
1—Inmuebles y obras (Ver detalle en planilla anexa Nº 2	22.643.568		
2—Muebles y útiles	60.000		
3—Elementos para bibliotecas y museos	10.000		
4—Máquinas, equipos y herramientas	175.000		
5—Otras adquisiciones e inversiones	650.000		
6—Erogaciones en personal con destino a trabajos y obras de capitalización (Ver detalle en planilla anexa Nº 3)	7.400.000		
Total Rubro Inversiones ..			30.938.568
Total de gastos e inversiones:			33.473.193

Título III — Resultados

Título I — Recursos	33.473.193
Título II — Gastos e inversiones	33.473.193

Planilla anexa Nº 1

RUBRO I — GASTOS

	Número de cargos	Remun. mensual	Parcial	Principal	Apartado
			Crédito anual		
Inciso 1 — Gastos en personas					
Apartado a) Sueldos					588.000
Crédito Principal 1					
Directorio				528.000	
Crédito parcial					
Presidente	1	20.000	240.000		
Vocales	4	6.000	288.000		
Crédito principal 2					
Personal obrero y de servicio				60.000	
Oficial	1	5.000	60.000		
Apartado b) Bonificaciones, suplementos y otros conceptos análogos					233.000
Crédito principal 1					
Directorio				218.000	
Crédito parcial 1					
Sueldo anual complementario			44.000		
Crédito parcial 2					
Salario familiar			4.000		
Crédito parcial 3					
Bonificaciones por tareas técnicas adicionales			120.000		
Crédito principal 2					
Personal obrero y de servicio					
Crédito parcial 1					
Sueldo anual complementario			5.000		
Crédito parcial 2					
Salario familiar			10.000		
Apartado c) Aporte patronal					105.980
Crédito principal 1					
Directorio				96.880	
Crédito principal 2					
Personal obrero y de servicio				9.100	
Total gastos en personal					926.980

Planilla anexa Nº 2

Crédito Principal 1 — Inmuebles y Obras		22.643.568
Crédito Parcial 1 — Exploración		
a) Zona Oeste - Los Viscos		
1 — 90 metros de pique vertical en el sector 1 a $ 27.626,06 el mt	2.486.345	
2 — 60 mts. de estocadas a $ 7.128,35 el mt.	427.701	
3 — 30 mts. de galería a $ 7.128,35 el mt.	213.850	
4 — 80 mts de pique vertical en sector 2 a 23.983,54 pesos el mt.	1.918.683	
5 — 103 mts. de estocada a $ 7.065,83 el mt.	727.780	
6 — 30 mts. de galerías a $ 7.065,83 el mt.	211.976	
7 — 80 mts. de pique inclinado en el sector 3 a $ 29.916,80 el mt.	2.393.304	
8 — 30 mts. de estocada a $ 8.688,46 el mt.	260.654	
9 — 30 mts. de galerías a $ 8.600 el mt.	258.000	
	8.898.293	
b) Zona Central - Mina Farallón Negro		
1 — 50 mts. de pique vertical a $ 27.626	1.381.300	
2 — 1.150 mts. de galerías, chimeneas, estocadas a $ 7.056,50 el mt.	8.114.975	
3 — 250 mts. de piquo de ventilación a $ 15.796 el mt.	3.949.000	
	13.445.275	
Crédito Parcial 2 — Conservación de caminos	300.000	

Planilla anexa Nº 3

Crédito Principal 6 — Erogaciones en personal con destino a trabajos y obras de capitalización		7.400.000
Estudios Técnicos conexos		
Crédito Parcial		
1 — Estudios complementarios sobre el problema metalúrgico y proyecto final de la planta de laboreo	1.000.000	
2 — Planificación de la explotación en mina y estudio de la mecanización de la misma	1.000.000	
3 — Ubicación óptima de la planta de concentración en relación al suministro de agua de mineral, de energía, etc.	300.000	
4 — Problema vial y ferroviario: Estudio de los medios de vinculación a las rutas públicas y estaciones de embarque	2.300.000	
5 — Suministro de energía. Estudios y proyectos	500.000	
6 — Suministro de agua. Estudios y proyectos	750.000	
7 — Planificación del campamento	800.000	
8 — Levantamiento general de la zona minera que constituyen la pertenencia de YMAD en escala 1:20.000	750.000	

Ministerio de Economía

IMPORTACION

MERCADERIAS. — Unifícase el procedimiento para la determinación del valor de las mercaderías importadas a los efectos del correcto ingreso de los gravámenes a la importación.

DECRETO Nº 8.158 — Bs. As., 14/9/61

VISTA la conveniencia de unificar el procedimiento para la determinación del valor de las mercaderías importadas, a los efectos de asegurar el correcto ingreso de los gravámenes a la importación,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Para el pago de los gravámenes a la importación el valor de las mercaderías será su precio normal, entendiéndose por tal el precio que se fijaría para las mismas en la fecha de la presentación de la manifestación aduanera, en una compraventa efectuada en condiciones de libre competencia entre un vendedor y un comprador independientes entre sí.

Para la determinación del precio normal de las mercaderías a importar se considerará:

a) Que las mercaderías son entregadas al comprador en el puerto o lugar de introducción en el territorio de la Nación Argentina;

b) Que el vendedor se hace cargo de todos los costos y gastos inherentes a la venta y a la entrega en ese puerto o lugar;

c) Que, por el contrario, el comprador se hace cargo del pago en el país, de los gravámenes exigibles a la importación los que en consecuencia quedan excluídos del precio.

Art. 2º — Una compraventa efectuada en condiciones de libre competencia entre un comprador y un vendedor independientes entre sí, presupone:

a) Que el pago del precio constituye la única prestación efectiva del comprador;

b) Que en el precio convenido no influyen relaciones comerciales, financieras u otras contractuales o no, que puedan existir fuera de las surgidas de la compraventa misma, entre el vendedor o cualquiera persona asociada a él en negocios, por una parte y el comprador o cualquiera persona asociada a él en negocios, por la otra; y

c) Que ninguna parte del producto proveniente de la reventa o utilización posterior de la mercadería vuelva, directa o indirectamente, al vendedor o cualquiera persona asociada a él en negocios.

Dos personas se considerarán asociadas entre sí en negocios si una de ellas tiene algún interés en los negocios de la otra, o si ambas poseen un interés común en un negocio o si una tercera posee un interés en los negocios de cada una de ellas, aunque estos intereses sean directos o indirectos.

Art. 3º — Cuando las mercaderías a avaluar hayan sido fabricadas según procedimientos patentados conforme a algún modelo o diseño registrado, o se importen provistas de una marca de fábrica o de comercio extranjera, o para ser vendidas bajo una determinada marca extranjera, el precio normal se determinará considerando que el precio comprende el valor del derecho de utilización de la patente, del diseño o modelo registrado o de la marca de fábrica o de comercio correspondiente a dicha mercadería.

Art. 4º — Los costos y gastos inherentes a la compraventa a que se refiere el artículo 1º, inciso b) comprenden especialmente:

1º Fletes o gastos de transporte.

2º Seguros.

3º Comisiones.

4º Corretajes.

5º Gastos para obtener fuera del país los documentos necesarios para introducir las mercaderías.

6º Derechos y tasas exigibles fuera del país salvo aquellos de los que hubiere sido exonerada la mercadería o cuyo importe hubiese sido o debiese ser reembolsado.

7º Costos de los envases, excluyendo aquellos que sean tratados como artículos separados para la aplicación de los gravámenes a la importación, así como gastos de embalaje (mano de obra, materiales u otros).

8º Gastos de carga.

Art. 5º — Para el cálculo del valor de las mercaderías que proceden del extranjero y arriban a cualquier punto aduanero de la República para proseguir al de su destino concertado, desde donde deben ser introducidas a plaza, no se computarán los gastos adicionales incurridos en concepto de flete o traslación, por transportes complementarios realizados en jurisdicción nacional.

Art. 6º — Se podrá considerar que el precio de un producto no es normal en cualquiera de los siguientes supuestos:

1º Si el valor declarado es inferior al precio del mismo producto u otro similar en el mercado interno del país exportador. (Se entiende el precio de primera venta en el mercado interno sin tasas, gravámenes o facilidades propios de ese mercado).

2º Si el valor declarado es inferior al precio corriente de exportación del país de origen para el mismo producto u otro similar, a otros países.

3º Si el valor declarado es menor que el costo de producción del producto en el país de origen, más un suplemento razonable para cubrir gastos de venta y en concepto de beneficio.

4º Si el valor declarado no guarda relación adecuada con los precios habituales en operaciones de exportación del mayor número de países, salvo que sean productos típicos y propios de la producción del país de origen.

Art. 7º — Salvo disposición en contrario, las mercaderías usadas, reacondicionadas o no, serán consideradas como nuevas en todos los casos a los efectos de determinar el valor normal.

Art. 8º — La definición de valor en Aduanas establecido por el Consejo de Cooperación Aduanera, de Bruselas, así como sus notas explicativas, constituyen fuentes de interpretación del presente decreto.

Art. 9º — El Ministerio de Economía organizará la Oficina de Investigación de Precios, la que tendrá a su cargo la determinación de los valores normales como así también el establecimiento de valores índices que sean el promedio de los precios normales investigados de los principales países exportadores.

Dicha Oficina procederá a dar publicidad a las listas actualizadas de los precios normales e índices. Estos precios se aplicarán a las mercaderías cuyo despacho a plaza se efectúe con posterioridad a la fecha en que se fijen.

Art. 10. — El Ministerio de Economía adoptará las medidas conducentes a la correcta investigación de los precios, pudiendo requerir los informes necesarios a través de los organismos técnicos nacionales; las representaciones diplomáticas en el exterior, asesoramiento de la actividad privada, etc.

Art. 11. — La Dirección Nacional de Aduanas adecuará el despacho de las mercaderías de importación y el funcionamiento de la Comisión de Control de Valores a las normas del presente decreto, debiendo la reglamentación a dictarse contemplar la publicidad de los despachos, la perfecta individualización de la mercadería declarada, la simplificación del trámite, la preservación del secreto comercial y tomando además los recaudos para establecer la correlación entre la mercadería declarada y la realmente importada.

Art. 12. — La Dirección Nacional de Aduanas a través de la Comisión de Control de Valores ajustará el valor declarado en las facturas de importación de acuerdo con los precios normales e índices para el pago de los gravámenes correspondientes.

Art. 13. — Cuando a juicio de la Dirección Nacional de Aduanas corresponda, se solicitará del Ministerio de Economía la fijación del precio normal o índice de las mercaderías que se presenten a despacho.

Art. 14. — Los importadores de mercaderías sujetas a contralor de precios podrán presentarse a la Dirección Nacional de Aduanas solicitando las determinaciones de los valores de las mismas después de transcurridas veinticuatro (24) horas de que las mercaderías hayan sido embarcadas.

Art. 15. — Los interesados legítimos, organizaciones empresarias, industriales, importadores, etc., podrán observar, en la forma y en los plazos que fijen las reglamentaciones respectivas, los precios declarados en las facturas de importación y los precios normales e índices.

Art. 16. — Las mercaderías cuyo valor sea objeto de investigación por la Oficina de Investigación de Precios, podrán despacharse a plaza mediante el pago de los gravámenes sobre el valor declarado y afianzamiento bancario de la diferencia hasta completar el valor máximo que, a juicio de la Oficina aludida, pudiera eventualmente determinarse.

Art. 17. — En los casos que por aplicación del presente decreto se eleve el valor declarado, el importador podrá optar por cualquiera de estas dos alternativas:

a) Abonar los gravámenes a la importación sobre el valor establecido;

b) Reembarcar la mercadería, a su costa, siempre que no exista infracción para cuya represión debe instruirse sumario.

Asimismo, a opción y a propuesta de la autoridad aduanera, podrá allanarse a la venta de la mercadería en pública subasta, con el beneficio de percibir el remanente en las condiciones previstas por el artículo 309 de las Ordenanzas de Aduana (artículo 208 inciso f) de la Ley de Aduana, texto ordenado 1956 y sus disposiciones modificatorias) a cuyo efecto se acortarán los plazos establecidos, con la sola manifestación expresa del interesado en el sentido de que

"efectúa el abandono, pidiendo la venta en pública subasta y la liquidación del remanente". A estos últimos efectos, la liquidación de los gravámenes se efectuará sobre el valor establecido conforme al presente decreto.

Art. 18. — En situaciones especiales en que medien justificadas razones de orden económico, el Ministerio de Economía, por sí o a iniciativa de la Secretaría de Industria y Minería, si se trata de la defensa de la industria nacional, podrá establecer —mediante resolución adoptada conjuntamente con las Secretarías que lo integran— precios índices en base a los precios internos de los principales países exportadores y fijar además, en su caso, recargos compensatorios de hasta el 100 % del recargo cambiario aplicable a la mercadería de que se trate. Estas disposiciones se mantendrán en tanto subsistan las razones que les dieron origen.

Art. 19. — La Dirección Nacional de Aduanas, deberá dar a publicidad los precios normales e índices, comunicándolos a las distintas aduanas del país para su inmediata aplicación.

Art. 20. — El Ministerio de Economía organizará el funcionamiento de la Oficina de Investigación de Precios antes del 31 de marzo de 1962, fecha a partir de la cual deberá hacerse el despacho de toda la mercadería de importación conforme al procedimiento establecido en el presente decreto.

Hasta esa fecha la determinación de los valores seguirá a cargo de la Dirección Nacional de Aduanas, debiendo ajustar en lo posible el procedimiento y la intervención de la Comisión de Control de Valores a las prescripciones del presente decreto. A estos fines, las facultades otorgadas por este decreto al Ministerio de Economía y a la Oficina de Investigación de Precios (excepto en lo relativo al artículo 18) serán ejercidas por la Dirección Nacional de Aduanas.

Art. 21. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por los señores Secretarios de Estado de Hacienda, de Industria y Minería y de Comercio.

Art. 22. — Publíquese, comuníquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

FRONDIZI. — Roberto T. Alemann. — Pedro M. García Oliver. — José A. Blanco. — Jorge Wehbe.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

DUELO NACIONAL

Declárase el día 20|9|61, en señal de pesar por el fallecimiento del Secretario General de las Naciones Unidas.

DECRETO Nº 8.359. — Bs. As., 19|9|61.

Ha fallecido el día 18 de septiembre de 1961, el señor Secretario General de las Naciones Unidas, don Dag Hammarskjold; El Gobierno y Pueblo argentinos comparten el duelo que aflige a la comunidad de las naciones por la desaparición del ilustre hombre público, quien dedicó su entera actividad en beneficio del bienestar y de la concordia de los pueblos y de la paz internacional; Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Declárase Duelo Nacional el día 20 de septiembre de 1961 en señal de pesar por el fallecimiento del señor Secretario General de las Naciones Unidas don Dag Hammarskjold.

Art. 2º — La Bandera Nacional permanecerá izada a media asta en los edificios públicos de la Nación, así como en las unidades del Ejército, de la Marina y de la Aeronáutica.

Art. 3º — Por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto se impartirán las instrucciones del caso a fin de que el Representante Permanente de la República en las Naciones Unidas se asocie en nombre del Gobierno argentino a las honras póstumas a tributarse.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Relaciones Exteriores y Culto, de Interior y de Defensa Nacional; y firmado por los señores Secretarios de Estado de Guerra, de Marina y de Aeronáutica.

Art. 5º — Comuníquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas, publíquese y archívese.

FRONDIZI. — Miguel Angel Cárcano. — Alfredo R. Vítolo. — Justo P. Villar. — Rosendo M. Fraga. — Gastón C. Clement. — Jorge Rojas.

Ministerio de Economía

SECRETARIA DE ENERGIA Y COMBUSTIBLES

Queda en posesión de dicha cartera, su titular.

DECRETO Nº 8.045. — Bs. As., 13|9|61.

Hallándose de regreso en esta Capital el señor Secretario de Estado de Energía y Combustibles, Ingeniero don Vicente N. Branca,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — A partir del día 11 de septiembre del año en curso queda en posesión de la Secretaría de Estado de Energía y Combustibles su titular Ingeniero don Vicente N. Branca.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por los señores Secretarios de Estado de Energía y Combustibles y de Industria y Minería.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

FRONDIZI. — Roberto T. Alemann. — Vicente N. Branca. — José A. Blanco.

Ministerio de Economía

CONVENIOS COLECTIVOS

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES. — Ratifícanse los suscriptos con el Centro Patrones de Cabotaje de Ríos y Puertos y el Sindicato de Obreros Marítimos Unidos por los que se fijan aumentos al personal.

DECRETO Nº 8.048. — Bs. As., 13|9|61.

VISTO el Expediente SEC Nº 216.380|61 del registro de la Secretaría de Energía y Combustibles, sustanciado con motivo de la renovación de los convenios pactados entre la Empresa Estatal Yacimientos Carboníferos Fiscales, el Centro de Patrones de Cabotaje de Ríos y Puertos y el Sindicato Obrero Marítimos Unidos, en lo concerniente a mejoras para el personal que presta servicios en el remolcador "Mero" y chatas "Débora" y "Charrúa", surtas en el puerto de Río Gallegos —Provincia de Santa Cruz—, y CONSIDERANDO: Que la Empresa Estatal, ante la caducidad de la convención con fecha 31 de octubre de 1959, ha signado un proyecto de convenio otorgando un aumento porcentual menor en un 5 % (cinco por ciento), al dado en general por otros sectores, tanto de la actividad privada como estatal, al personal de esa misma especialidad; Que la diferencia de gastos que demande el cumplimiento de la medida que se aprueba será financiada sin aumentar el déficit legalmente autorizado para Yacimientos Carboníferos Fiscales; Que, atento a estas condiciones y conforme a lo establecido por el Decreto Nº 7.589|59, corresponde ratificar lo actuado por el Representante de Yacimientos Carboníferos Fiscales; Por ello y en virtud de lo propuesto por la Secretaría de Estado de Energía y Combustibles,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Ratifícanse los proyectos de convenio suscriptos por el Representante de Yacimientos Carboníferos Fiscales con el Centro de Patrones de Cabotaje de Ríos y Puertos y el Sindicato Obreros Marítimos Unidos y por los cuales se fijan aumentos para el personal de esas especialidades que prestan servicios en las embarcaciones menores que la citada Empresa Estatal posee en el puerto de Río Gallegos —Provincia de Santa Cruz.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Economía y de Trabajo y Seguridad Social y firmado por los señores Secretarios de Estado de Energía y Combustibles y de Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Secretaría de Energía y Combustibles a sus efectos.

FRONDIZI. — Roberto T. Alemann. — I. E. Bruno Quijano. — Vicente N. Branca. — Jorge Wehbe.

Ministerio de Economía

RETIROS Y PENSIONES

Fíjanse normas para determinar el monto de las pensiones que establece la Ley 4.235 para el personal policial.

DECRETO Nº 8.076. — Bs. As., 13|9|61.

VISTO la Ley Nº 14.522 por la cual se acuerda a la pensión que establece la Ley Nº 4.235 el carácter móvil, siendo el mismo equivalente al 82 % de las remuneraciones mensuales asignadas por presupuesto para el grado o categoría respectiva del personal en actividad, y CONSIDERANDO: Que es necesario fijar el procedimiento a seguir a los efectos de determinar el monto a abonar a los beneficiarios de la Ley Nº 4.235 que a su vez gozan de otros beneficios otorgados por las Cajas Nacionales de Previsión; Que la existencia de beneficiarios de la citada ley sometidos a distintos regímenes legales, tales como el Decreto Ley Nº 19.696|56, Decreto Nº 3.363|58 y Decreto-Ley Nº 23.896|56, corrobora la necesidad de establecer el procedimiento que se menciona en el párrafo anterior a fin de evitar que se produzcan privilegios dentro de la misma rama de servicios; Que el sistema que se implanta por el presente ha merecido el dictamen favorable del Tribunal de Cuentas de la Nación en el Expediente Nº 79.882|58 del registro de la Secretaría de Hacienda; Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — A los efectos de determinar el monto a abonar a los beneficiarios de la Ley Nº 4.235 con motivo de la aplicación de la Ley Nº 14.522 se deberán tener en cuenta las limitaciones establecidas en el artículo 5º del Decreto-Ley Nº 19.696|56, artículo 5º del Decreto-Ley Nº 23.896|56 y artículo 6º del Decreto Nº 3.363|58, cuando dichos beneficiarios sean a su vez titulares de otros beneficios otorgados por las Cajas Nacionales de Previsión que componen el sistema del Instituto Nacional de Previsión Social.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por el señor Secretario de Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y pase al Tribunal de Cuentas de la Nación para su conocimiento y demás efectos.

FRONDIZI. — Roberto T. Alemann. — Jorge Wehbe.

Ministerio de Economía

DIRECCION NACIONAL DE QUIMICA

Fíjase el arancel básico para análisis de muestras que deberá abonar la ex Dirección de Exportación e Importación.

DECRETO Nº 8.049. — Bs. As., 13|9|61.

VISTO este Expediente Nº 202.225|54 del registro del ex Ministerio de Comercio Exterior, por el cual la Dirección Nacional de Química de la Secretaría de Estado de Hacienda gestiona el pago de los aranceles correspondientes a los análisis realizados a favor de la ex Dirección de Exportación e Importación, dependiente de la Secretaría de Comercio, para el otorgamiento de los certificados de calidad que estaban a cargo de este último organismo, hoy disuelto; y CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de Comercio solicita que la Dirección Nacional de Química aplique para la percepción de los derechos correspondientes a los mencionados análisis el arancel básico que determinan las normas respectivas, dado que de hacerlo de acuerdo al monto de la partida respectiva —que es la forma en que han sido liquidados—, el importe resultante excedería considerablemente al abonado a la ex Dirección de Exportación e Importación por los beneficiarios de los certificados de calidad; Que el Poder Ejecutivo se halla facultado por el artículo 1º de la Ley 11.245 (t. o. 1952) para establecer que la Dirección Nacional de Química percibirá como retribución de sus servicios el arancel básico solamente; Que la Dirección Nacional de Química se ha expedido favorablemente con respecto a lo solicitado por la Secretaría de Estado de Comercio. Por ello, oída la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Estado de Comercio, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro de la Nación y lo propuesto por dicha Secretaría de Estado,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Los análisis de muestras practicados por la Dirección Nacional de Química de la Secretaría de Estado de Hacienda, a pedido de la ex Dirección de Exportación e Importación de la Secretaría de Estado de Comercio para el otorgamiento de certificados de calidad, que se hallen pendientes de pago, abonarán solamente el arancel básico establecido por los Decretos 11.499|52 o 484|58, según sea la fecha en que hubieran sido realizados, sin atender al monto de la partida cuya calidad y aptitud se hubiere certificado.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por los señores Secretarios de Estado de Comercio y de Hacienda.

Art. 3º — Publíquese, comuníquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y pase a la Secretaría de Estado de Hacienda a sus efectos.

FRONDIZI. — Roberto T. Alemann. — Pedro García Oliver. — Jorge Wehbe.

Ministerio de Defensa Nacional

EMPLEADOS

VACANTES AEROLINEAS ARGENTINAS. — Exceptúasele de las disposiciones sobre congelamiento de vacantes autorizándosele a cubrir las mismas por el sistema de promoción del personal.

DECRETO Nº 8.101. — Bs. As., 14|9|61.

VISTO el Expediente Nº 75.595 Cde. 8 (S. A.), atento a lo informado por el señor secretario de Estado de Aeronáutica y lo propuesto por el señor ministro secretario en el Departamento de Defensa Nacional, y CONSIDERANDO: Que la naturaleza de la actividad que desarrolla Aerolíneas Argentinas (Empresa del Estado) y su indudable complejidad le exige, para la mejor programación de sus vuelos sujetos a horarios regulares, una eficaz coordinación entre todas las dependencias afectadas; Que tal situación obliga a dicho organismo, en muchos casos, a cubrir de inmediato por razones imperiosas de servicio las vacantes que se producen y requiere contar, por ende, con una ágil facultad de desenvolvimiento; Que al apartarse, en la medida que se disponga, de las rígidas normas que imponen las disposiciones del Decreto 5.006 de fecha 31 de junio de 1961, ello redundará en positivo beneficio en la organización empresaria dada la peculiaridad de su transporte de neto corte comercial; Que debe hacerse notar, a su vez, que dicho ente oficial se halla obligado, por expresas disposiciones aeronáuticas, a cubrir recaudos de orden técnico, esencia en toda actividad aerocomercial; Que por Decreto Nº 5.362 de fecha 27 de junio de 1961, se aprobó el presupuesto de dicha Empresa del Estado para el período 1º de noviembre de 1960 al 31 de octubre de 1961; Que las precedentes consideraciones justifican que, con el mismo criterio que imperó al dictarse el Decreto número 10.852 de fecha 9 de septiembre de 1960, se excluya a la Empresa recurrente de las normas generales sobre supresión y congelamiento de vacantes; Por ello, y atento lo aconsejado por el Comité Ejecutivo para el Plan de Racionalización Administrativa (C. E. P. R. A.) en actuación Nº 8.758,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Exceptúase a Aerolíneas Argentinas (Empresa del Estado) de las disposiciones sobre congelación de cargos vacantes establecidas en Decreto 5.006|61, autorizándosela a efectuar la cobertura de los mismos por el sistema de promociones del personal dentro de las previsiones de los convenios colectivos en vigencia y de acuerdo con las resoluciones adoptadas por las autoridades empresarias, en uso de sus atribuciones otorgadas por Decreto 1.170 de fecha 23 de enero de 1960; para los agentes que no se encuentren incluidos en dichos convenios de labor.

Art. 2º — Autorízase a la mencionada Empresa del Estado a prescindir de la aplicación del sistema fijado por Decreto 9.718, de fecha 12 de agosto de 1959, en la designación del personal navegante, técnico, obrero y especializado, dentro de los totales fijados en el Decreto 5.362|61, aprobatorio de su presupuesto.

Art. 3º — Establécese que a partir del 1º de noviembre de 1961 dicha Empresa del Estado deberá aplicar, en materia de personal, las disposiciones del Decreto 413, de fecha 14 de enero de 1960, con la modificación resultante del Decreto 10.852|60.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Defensa Nacional y de Economía y firmado por los señores Secretarios de Estado de Aeronáutica y de Hacienda.

Art. 5º — Comuníquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y vuelva a la Secretaría de Estado de Aeronáutica para su publicación en Boletín Aeronáutico Público y archivo en Aerolíneas Argentinas, Empresa del Estado.

FRONDIZI. — Roberto T. Alemann. — Justo P. Villar. — Jorge Rojas. — Jorge Wehbe

FRONDIZI. — Arturo Acevedo.

Ministerio de Obras y Servicios Públicos

EMPRESAS DEL ESTADO

TRANSPORTES DE BUENOS AIRES. Gerente Administrativo.

DECRETO Nº 8.052. — Bs. As., 13|9|61.

VISTO el Decreto Nº 7.240|61, por el que se dieron por finalizadas las funciones del señor Contador Público Nacional D. Roberto R. Mariñel Arena, en su carácter de Gerente Administrativo de la Empresa de Estado Transportes de Buenos Aires, CONSIDERANDO: Que en virtud de la importancia que tales funciones significan para la buena marcha de esa empresa de Estado, es menester proceder a la designación del nuevo titular del precitado cargo; Por ello, atento lo propuesto por el señor Ministro de Obras y Servicios Públicos,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º. — Promuévese al cargo de Gerente Administrativo de la Empresa de Estado Transportes de Buenos Aires, al Contador Público Nacional señor Francisco Raúl González Yáñez (M.I. 379.553 - D. M. B. A. Clase 1915), que en la actualidad desempeña el cargo de Contador General de mencionado organismo.

Art. 2º. — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Obras y Servicios Públicos y firmado por el señor Secretario de Estado de Transporte.

Art. 3º. — Comuníquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas, publíquese y pase a la Secretaría de Estado de Transporte a sus efectos.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

TRABAJO A DOMICILIO

TARIFAS. — Increméntanse diversas tarifas.

RESOLUCION 8/Nº. — Bs. As., 18|8|61.

En la ciudad de Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y uno, siendo las dieciseis y treinta horas, reunidos los integrantes de la Comisión 1ª de Salarios, que firman al margen, conjuntamente con su presidente Sr. Mario José Ibarra, convienen establecer el siguiente acuerdo: Visto el "Acta Acuerdo", de fecha 4 de agosto de 1961, suscripta entre la Federación Argentina de la Industria de la Indumentaria y Afines, y la Federación Obrera de la Industria del Vestido y Afines F. O. N. I. V. A., ratificada ante la Dirección General de Relaciones del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el día 14 del mismo mes y

año, en el Expediente Nº 27.798|61, y atento a lo acordado por esta Comisión de Salarios, en su reunión del 4 de julio próximo pasado:

Resuelve:

Artículo 1º — Incrementar en un quince por ciento (15 %) las tarifas oficiales establecidas en virtud del laudo del señor presidente de esta Comisión, de fecha 27 de diciembre de 1960, y que entraron en vigencia a partir del 30 de enero de 1961.

Art. 2º — Las tarifas incrementadas por el procedimiento previsto en el artículo 1º, debe aplicarse a partir del 4 de agosto corriente.

Mario J. Ibarra, presidente 1ª Comisión de Salarios.

En Buenos Aires, a los diez y ocho días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y uno y siendo las diez y ocho horas se reúnen los miembros firmantes de la Segunda Comisión de Salarios, bajo la presidencia de la señora Carmen Susana Baeza de Guaglianone. Acto seguido se llega al siguiente acuerdo: Visto el "Acta Acuerdo", de fecha 4 de agosto de 1961, suscripta entre la Federación Argentina de la Industria de la Indumentaria y Afines y la Federación Obrera de la Industria del Vestido y Afines F. O. N. I. V. A., ratificada ante la Dirección General de Relaciones del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el día 14 del mismo mes y año, en el Expediente Nº 27.798|61 y atento a lo acordado por esta Comisión de Salarios en su reunión del 4 de julio próximo pasado,

Resuelve:

Artículo 1º — Incrementar en un quince por ciento (15 %) las Tarifas Oficiales establecidas en virtud del Laudo de la Presidencia de esta Comisión de Salarios, de fecha 28 de diciembre de 1960 y que entraron en vigencia a partir del 30 de enero de 1961.

Art. 2º — Las tarifas incrementadas por el procedimiento previsto en el artículo 1º deben aplicarse a partir del 4 de agosto corriente.

Art. 3º — Otorgar, con respecto a las prendas que se entregaban para el Trabajo a Domicilio y que no figuraban en los respectivos Básicos y Adicionales, llamadas comúnmente "Prendas sin Tarifar", un aumento del quince por ciento (15 %) sobre los precios que se pagaban al 29 de enero de 1961, con vigencia al 3 de agosto de 1961, quedando entendido que los aumentos otorgados con posterioridad al 29 de enero de 1961, quedan absorbidos por dicho aumento de quince por ciento (15 %). Lo dispuesto en el presente artículo es de aplicación para las prendas entregadas para su elaboración a partir del día 4 de agosto de 1961.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

(Fdo.) Carmen Susana Baeza de Guaglianone, presidenta 2ª Comisión de Salarios. — Ramón Alcalde, secretario patronal. — Alfonso V. Martín, secretario obrero.

En la ciudad de Buenos Aires, a los diez y ocho días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y uno y siendo las diez y siete y treinta horas se reúnen los miembros de la Tercera Comisión de Salarios, cuyas firmas figuran al margen, bajo la presidencia de su titular Carmen Susana Baeza de Guaglianone. Acto seguido se llega al siguiente acuerdo: Visto el "Acta-Acuerdo", de fecha 4 de agosto de 1961, suscripta entre la Federación Argentina de la Industria de la Indumentaria y Afines y la Federación Obrera de la Industria del Vestido y Afines —F. O. N. I. V. A.—, ratificada ante la Dirección General de Relaciones del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el día 14 del mismo mes y año, en el Expediente Nº 27.798|61 y atento a lo acordado por esta Comisión de Salarios en su reunión del 4 de julio próximo pasado,

Resuelve:

Artículo 1º — Incrementar en un quince por ciento (15 %) las Tarifas Oficiales establecidas en virtud del Laudo de la Presidencia de esta Comisión de Salarios de fecha 28 de diciembre de 1960 y que entraron en vigencia a partir del 30 de enero de 1961.

Art. 2º — Las tarifas incrementadas por el procedimiento previsto en el artículo 1º, deben aplicarse a partir del 4 de agosto corriente.

Art. 3º — Otorgar, con respecto a las prendas que se entregaban para el Trabajo a Domicilio y que no figuraban en los respectivos Básicos y Adicionales, llamadas comúnmente "Prendas sin Tarifar", un aumento del quince por ciento (15 %) sobre los precios que se pagaban al 29 de enero de 1961, con vigencia al 3 de agosto de 1961, quedando entendido que los aumentos otorgados con posterioridad al 29 de enero de 1961, quedan absorbidos por dicho aumento de quince por ciento (15 %). Lo dispuesto en el presente artículo es de aplicación para las prendas entregadas para su elaboración, a partir del día 4 de agosto de 1961.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

(Fdo.) Carmen Susana Baeza de Guaglianone, presidenta 3ª Comisión de Salarios. — Víctor Berger, secretario patronal. — Agustín Mariani, secretario obrero.

En la ciudad de Buenos Aires, a los diez y ocho días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y uno, siendo las diez y siete horas treinta minutos, se reúnen los miembros de la Cuarta Comisión de Salarios, cuyas firmas figuran al margen, bajo la presidencia de su titular Amanda Beatriz Boitano de Ríos. Acto seguido se llega al siguiente acuerdo: Visto el "Acta-Acuerdo" de fecha 4 de agosto de 1961, suscripta entre la Federación Argentina de la Industria de la Indumentaria y Afines y la Federación Obrera de la Industria del Vestido y Afines —F. O. N. I. V. A.— ratificada ante la Dirección General de Relaciones del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el día 14 del mismo mes y año, en el Expediente Nº 27.798|61 y atento a lo acordado por esta Comisión de Salarios en su reunión del 4 de julio próximo pasado;

Resuelve:

Artículo 1º — Incrementar en un quince por ciento (15 %) las tarifas oficiales establecidas en virtud del Laudo de la Presidencia de esta Comisión de Salarios de fecha 29 de diciembre de 1960 y que entraron en vigencia a partir del 30 de enero de 1961.

Art. 2º — Las tarifas incrementadas por el procedimiento previsto en el artículo 1º deben aplicarse a partir del 4 de agosto corriente.

Art. 3º — Otorgar, con respecto a las prendas que se entregan para el Trabajo a Domicilio y que no figuran en los respectivos Básicos y Adicionales llamadas comúnmente "Prendas sin Tarifar", un aumento del quince por ciento (15 %) sobre los precios que se pagaban al 29 de enero de 1961, con vigencia al 3 de agosto de 1961, quedando entendido que los aumentos otorgados con posterioridad al 29 de enero de 1961, quedan absorbidos por dicho aumento del quince por ciento (15 %). Lo dispuesto por el presente artículo es de aplicación para las prendas entregadas para su elaboración a partir del día 4 de agosto de 1961.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

(Fdo.) Amanda Beatriz Boitano de Ríos, presidenta 4ª Comisión de Salarios.

En la ciudad de Buenos Aires, a los diez y ocho días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y uno y siendo las diez y ocho horas, se reúnen los miembros firmantes de la Quinta Comisión de Salarios, bajo la presidencia del señor Jorge Guaglianone. Acto seguido se llega al siguiente acuerdo: Visto el "Acta-Acuerdo" de fecha 4 de agosto de 1961, suscripta entre la Federación Argentina de la Industria de la Indumentaria y Afines y la Federación Obrera de la Industria del Vestido y Afines F. O. N. I. V. A., ratificada ante la Dirección General de Relaciones del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el día 14 del mismo mes y año, en el Expediente Nº 27.798|61 y atento a lo acordado por esta Comisión de Salarios en su reunión del 4 de julio ppdo.,

Resuelve:

Artículo 1º — Incrementar en un quince por ciento (15 %) las Tarifas Oficiales establecidas en virtud del Laudo de la Presidencia de esta Comisión de Salarios de fecha 29 de diciembre de 1960 y que entraron en vigencia a partir del 30 de enero de 1961.

Art. 2º — Las tarifas incrementadas por el procedimiento previsto en el artículo 1º, deben aplicarse a partir del 4 de agosto corriente.

Art. 3º — Otorgar con respecto a las prendas que se entregaban para Trabajo a Domicilio y que no figuraban en los respectivos básicos y adicionales, llamadas comúnmente "Prendas sin Tarifar", un aumento del quince por ciento (15 %) sobre los precios que se pagaban al 29 de enero de 1961, con vigencia al 3 de agosto de 1961, quedando entendido que los aumentos otorgados con posterioridad al 29 de enero de 1961, quedan absorbidos por dicho aumento del quince por ciento (15 %). Lo dispuesto en el presente artículo es de aplicación para las prendas entregadas para su elaboración a partir del día 4 de agosto de 1961.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

(Fdo.) Jorge Guaglianone presidente. — Héctor S. Ledesma, secretario.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

INTERNOS. — **Autorízase transitoriamente la distribución de alcoholes en camiones tanques y envases mayores.**

RESOLUCION GRAL. 731 (I. I.)

(Expte. 12.740)

VISTO, que la Cámara de Alcoholes solicita se autorice a los desnaturalizadores a expender los alcoholes desnaturalizados para uso doméstico en envases de una capacidad superior a la establecida para tales efectos en el punto 22, de la Resolución General número 668 (I.I.), y, CONSIDERANDO: Que el 2º párrafo del artículo 31, de la ley de impuestos internos (t.o. en 1956), modificado por la Ley 15.273, exime de impuesto a los alcoholes desnaturalizados para uso doméstico, no estando esa liberalidad solamente condicionada a la desnaturalización de los alcoholes, sino también al destino, que se da a los mismos; Que por tal razón, en el punto 22, de la Resolución General Nº 668, se ha limitado la capacidad de los envases en que puedan librarse al consumo los alcoholes desnaturalizados; Que los pedidos formulados se fundamentan en razones de orden económico y en las dificultades que han de presentarse para la normal comercialización de los alcoholes desnaturalizados, al no poder hacer uso de los camiones tanques o envases mayores que se utilizaban para la distribución de ese producto a los minoristas y consumidores; Que esta última circunstancia debe ser tenida especialmente en cuenta atento a que tales alcoholes son de uso generalmente imprescindible en las clases más populares; Que para evitar las dificultades señaladas, podría autorizarse transitoriamente la distribución a granel de los alcoholes desnaturalizados para uso doméstico, en camiones tanques o envases mayores, hasta tanto se adopte una decisión definitiva al respecto, una vez que se cuente con la suficiente experiencia que permita establecer si es imprescindible, a los efectos de la fiscalización, la limitación de la capacidad de los envases establecidos en el punto 22, de la Resolución General Nº 668; Por ello, y atento a las facultades conferidas por los Arts. 5º y 8º de la Ley 11.683 t.o. en 1690) y 3º del Decreto 2.781|60,

El Subdirector General (Interino) de la Dirección General Impositiva, Resuelve:

1º — Los desnaturalizadores y fraccionadores podrán distribuir hasta el 31 de marzo de 1962, en camiones tanques y envases mayores, los alcoholes desnaturalizados para uso doméstico, destinados a minoristas y consumidores, en las condiciones establecidas en la Resolución General Nº 244 (I.I.), que a tales efectos se considera vigente.

2º — Los minoristas que reciban esos alcoholes a granel deberán cumplir los requisitos que para esos fines fija la citada Resolución General.

3º — Comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Buenos Aires, 19 de septiembre de 1961.

Gregorio Andrés Ballesteros

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

REDITOS. — **Tratamiento fiscal aplicable a entidades bancarias, por los intereses percibidos por préstamos a terceros, acordados directamente por su casa matriz del exterior.**

RESOLUCION GRAL. 732 (R.)

VISTO las consultas formuladas por entidades bancarias respecto al tratamiento que frente a la ley del impuesto a los réditos (t.o. en 1960), corresponde dispensar a los intereses que perciben las Casas Matrices del exterior, por intermedio de sus sucursales del país, provenientes de capitales que aquéllas colocan económicamente en nuestra República mediante préstamos otorgados directamente a terceros, y, CONSIDERANDO: Que el artículo 64 —último párrafo— de la Ley 11.682 (t.o. en 1960), dispone un régimen especial para las sociedades de capital constituidas en el exterior que tengan en el país un establecimiento comercial, agropecuario, etc., organizado en forma de empresa, estable, en virtud del cual abonan, con carácter definitivo, el 38.36 % sobre los réditos de fuente argentina; Que por otra parte, el artículo 55, de la citada ley, dispone la retención de la misma tasa, en los casos de réditos pagados o acreditados a sociedades de capital constituidas en el exterior, que no tengan en el país establecimientos de ese tipo; Que de las disposiciones citadas, así como de la contenida en el Art. 140, del decreto reglamentario de la Ley 11.682 (t.o. en 1960), se infiere que, en el caso de entidades extranjeras con empresa estable en el país, el sujeto del impuesto es la entidad extranjera y, consecuentemente, la declaración a formular debe incluir todos sus beneficios de fuente argentina, cualquiera sea la forma en que se efectuaren las operaciones, es decir, con intervención o no de su establecimiento en la República, ya que la ley no hace a ese respecto distingo alguno; Que en consecuencia, no resulta de aplicación para el supuesto que se analiza, lo dispuesto en el inciso g) —segunda parte— del artículo 62, de dicha ley, según la modificación introducida por la Ley 15.798, dado que el tratamiento en él previsto contempla el caso de beneficiarios sin residencia en el país, correspondiendo en cambio, la deducción de los gastos realizados en el extranjero en las condiciones señaladas por el artículo 24, de la respectiva reglamentación general; Que, además, cabe señalar que dicho tratamiento no es óbice para la procedencia de la exención establecida por el artículo 19, inciso c) de la mencionada ley, dado que este beneficio contempla al supuesto de capitales radicados en el exterior que con motivo del préstamo, ingresan económicamente al país; Por ello, en uso de las facultades conferidas por los artículos 5, 8 y 9 de la Ley 11.683 (t.o. en 1960) y 3, del Decreto 2.781|60,

El Subdirector General (Interino) de la Dirección General Impositiva, Resuelve:

1º — No se encuentran sujetos a retención en concepto de impuesto a los réditos, los intereses que las entidades bancarias del país perciban por cuenta de su Casa Matriz del exterior, originados en préstamos otorgados por estas últimas, directamente a terceros.

2º — Las entidades bancarias del país deben incluir tales intereses en su declaración jurada anual —salvo que resulten aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 19, inciso c), de la Ley 11.682 (t.o. en 1960), y 31, de su reglamentación— pudiendo computar a efectos de establecer la renta imponible, los gastos reales realizados en el exterior que se vinculen con dichas rentas.

3º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Buenos Aires, 19 de septiembre de 1961.

Gregorio Andrés Ballesteros

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

ASOCIACION PROFESIONAL DE TRABAJADORES

SINDICATO CONDUCTORES DE TAXIS DE LA CAPITAL FEDERAL. — **Otórgasele personería gremial.**

RESOL. Nº 713. — Bs. As., 7|9|61.

VISTO la solicitud de otorgamiento de personería gremial presentada por el "Sindicato de Conductores de Taxis de la Capital Federal", obrante en el expediente Nº 11.348|57; y CONSIDERANDO: Que la entidad peticionante se halla inscripta en el registro respectivo y constituye una asociación profesional de primer grado, que agrupa a los trabajadores que se desempeñan como choferes —titulares y suplentes— de automóviles de alquiler con taxímetro, en relación de dependencia; con zona de actuación en la Capital Federal; Que desde el 14 de mayo de 1957, fecha de su constitución ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio; Que conforme lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, cuya copia glosa a fs. 284 y 285, los estatutos se ajustan a las disposiciones contenidas en la Ley Nº 14.455; Que a fs. 283 corre agregada la conformidad expresa del "Sindicato Peones de Taxis", entidad que goza de personería gremial, para que sea concedida a la ocurrente la personería gremial que solicita, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 del texto legal citado; Que la misma reune los demás requisitos exigidos por el artículo 18º de la Ley Nº 14.455, para tener derecho a gozar de personería gremial; Por todo ello:

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Resuelve:

1º. — Otórgase personería gremial al "Sindicato Conductores de Taxis de la Capital Federal", con domicilio en Puerto Nuevo, Dársena "D". Sección "C" de la Ciudad de Buenos Aires, con el carácter de entidad profesional de primer grado, que agrupa a los trabajadores que se desempeñan como choferes —titulares y suplentes— de automóviles de alquiler con taxímetro, en relación de dependencia; con zona de actuación en la Capital Federal.

2º. — Comuníquese, entréguese certificado de la personería gremial, previa publicación en el Boletín Oficial de los estatutos del "Sindicato Conductores de Taxis de la Capital Federal", y la inscripción de la mencionada entidad en el Registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial; fecho, notifíquese al "Sindicato Peones de Taxis", archívese.

Bruno Quijano.

CAPITULO I

Constitución, denominación, zona de actuación y domicilio

Artículo 1º — Bajo la denominación de Sindicato Conductores de Taxis de la Capital Federal, constitúyese en Buenos Aires, a los catorce días del mes de mayo de 1957, una Institución Gremial que agrupa a los trabajadores que se desempeñan como choferes —titulares y suplentes— de automóviles de alquiler con taxímetro, en relación de dependencia. La misma tiene como zona de actuación la Capital Federal y establece su domicilio legal en Puerto Nuevo, Dársena "D", Sección "C", de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — Este Sindicato propenderá a resolver los problemas que afecten a los trabajadores a él adheridos, luchará por las leyes que favorezcan al Gremio, y procurará obtener otras que contemplen las necesidades de sus afiliados en particular y de la clase obrera en general.

CAPITULO II

Propósitos

Art. 3º — Son propósitos del Sindicato:

a) Organizar en el sentido gremial y social a todos los trabajadores del Gremio, propendiendo a la eleva- [illegible]

...ción cultural de los mismos y sus respectivas familias;

b) Lograr en base a normas honorables y legales, mejores condiciones de vida, salarios, formas humanas de trabajo y progreso colectivo y personal de sus afiliados;

c) Respetar y hacer respetar los derechos comunes que existen en los sectores y factores de trabajo;

d) Promover la ayuda social, el mutualismo y el cooperativismo, creando a los efectos, dentro de la organización todo lo inherente a esos fines: consorcios o cooperativas de viviendas y cooperativas para obtención de unidades para fuente de trabajo;

e) Facilitar y estimular toda acción solidaria que tienda a proporcionar y asegurar un mejor y más productivo nivel y bienestar social de sus afiliados;

f) Asumir en cualquier circunstancia la defensa de los derechos integrales de sus representados, sean ellos de carácter gremial, jurídico o social;

g) Crear y sostener bibliotecas de orden cultural, habilitando sus salas de lectura, y facilitando la prestación de textos a los afiliados que los soliciten;

h) Fomentar la educación física entre sus asociados, mediante la práctica de deportes adecuados a todos y cada uno de ellos;

i) Organizar fiestas y actos de capacitación obrera, cultural, científica, que eleven mayores conocimientos prácticos y que tiendan a estimular la confraternidad y el mutuo conocimiento de sus sociedades y familiares;

j) Editar y sostener el órgano periodístico de la entidad, al servicio de los trabajadores agrupados y de la clase obrera en general, que trate de las actividades de la organización, asuntos y leyes de trabajo y todo lo que contribuya a facilitar enseñanza y costumbres honorables, y siempre que no discrepen con los presentes estatutos;

k) Mantener y promover relaciones con entidades sociales o gremiales que tiendan a practicar conocimientos culturales o sindicales;

l) Inculcar las obligaciones del trabajo, impulsando la producción como un medio de afianzar mayores conquistas sociales y económicas.

Art. 4º — El Sindicato Conductores de Taxis de la Capital Federal, deberá estar adherido a la Confederación General del Trabajo de la República Argentina.

CAPITULO III

De los Afiliados

Art. 5º — Derechos y obligaciones:

a) Tienen derecho a ingresar al sindicato todas las personas comprendidas en la definición del artículo 1º;

b) Respetar en todos sus términos y cumplir estos estatutos, los reglamentos internos y las disposiciones vigentes;

c) Concurrir a las asambleas;

d) Los afiliados están obligados a mantener el orden y decoro dentro del sindicato y en todos los actos organizados por el mismo;

e) Los afiliados tienen la obligación de abonar puntualmente las cuotas dándoseles de baja al adeudar tres mensualidades consecutivas;

f) El afiliado dado de baja de acuerdo con el inciso e) podrá reintegrarse, previa conformidad de la Comisión Directiva, debiendo abonar las cuotas atrasadas que correspondan;

g) Los afiliados que se hallaren prestando servicio militar, como así también aquellos que estuvieran enfermos y dejaren de percibir sus remuneraciones de acuerdo con lo que establece la Ley 11.729, quedarán exceptuados de abonar la cuota sindical durante el tiempo de que la patronal tenga la obligación de reservarle el puesto, siempre que certifiquen dicha situación ante la Comisión Directiva, el que podría reclamar las pruebas necesarias;

h) La Comisión Directiva está facultada para percibir, suspender o expulsar al afiliado cuya conducta no esté de acuerdo con los fines y propósitos del presente estatuto:

i) Todo socio suspendido o expulsado podrá solicitar por nota a la Comisión Directiva, reconsideración de la medida, dentro de los quince días de haber recibido la resolución. Esta resolverá dentro de tres reuniones ordinarias e influirá la apelación en el orden del día, en la primera Asamblea Ordinaria, en la que se dará lectura de la resolución para que la misma resuelva garantizando la defensa del socio mencionado;

j) Todo asociado expulsado, para reingresar deberá ser autorizado por una Asamblea. Denegado el reingreso una vez, no podrá ser socio hasta que una Asamblea resuelva su reincorporación;

k) La Comisión Directiva procederá a suspender o expulsar al afiliado quedando esta última sanción "ad referendum" de la próxima Asamblea Ordinaria —cuando ésta haya incurrido en la siguiente falta: I. Violación de los estatutos, reglamentos internos y resoluciones de asambleas, Congresos de Delegados y Consejos Directivo. — II) Incurrir en faltas graves que afecten la buena marcha o la estabilidad de la organización o del movimiento obrero. — III) Uso indebido de atribuciones en el caso de desempeñarse en un cargo de confianza. — IV) Retención o malversación de los fondos sociales. — V) Difamación de la organización o de sus autoridades legalmente constituidas. — VI) En los casos de intervención judicial, su exoneración será sometida a la primera Asamblea Ordinaria, previa sentencia judicial consentida;

l) En todos los casos la Comisión Directiva está obligada a informar sobre las medidas disciplinarias aplicadas, en la primera Asamblea General que se realice;

ll) El afiliado que desee renunciar a la organización deberá hacerlo por escrito y estar al día con Tesorería, requisitos sin los cuales no se le aceptará la renuncia.

CAPITULO IV

De las Asambleas Generales de Afiliados

Art. 6º — La autoridad máxima en el orden legal, son las Asambleas Generales de afiliados.

Art. 7º — Las Asambleas Generales de afiliados serán Ordinarias y Extraordinarias:

a) Las Ordinarias se reunirán anualmente en el mes de noviembre con el objeto de:

1º Considerar la memoria y balance que la Comisión Directiva deberá someter, correspondiente al año económico social vencido; como también el informe de la Comisión Revisora de Cuentas. Estos documentos serán dados a conocer a los afiliados con una antelación de diez días, siendo necesario para su aprobación el voto en tal sentido de la mayoría de los presentes en la Asamblea.

2º Designar la Junta Electoral, cuando correspondiere.

3º Fijar el monto de la cuota social ordinaria para los afiliados.

4º Tratar los demás asuntos incluidos en la Orden del Día.

b) Las Extraordinarias se realizarán cuando lo crea conveniente la Comisión Directiva, a pedido de la Comisión Revisora de Cuentas o lo soliciten por escrito a la Comisión Directiva, no menos del diez por ciento de los afiliados con derecho al voto. En los dos últimos casos el pedido expresará el motivo por el cual se solicita la Asamblea y ésta no podrá realizarse sino con la presentación del treinta por ciento de afiliados por lo menos. La Comisión Directiva deberá convocar estas Asambleas Extraordinarias dentro de los sesenta días de presentado el pedido. Será de competencia de las Asambleas Extraordinarias, tratar entre otros, los siguientes asuntos:

1º La reforma de los estatutos sociales.

2º La adopción de medidas de acción directa.

3º La fijación y/o modificación del monto de las cuotas y/o contribuciones para los afiliados.

4º La adhesión a otras entidades.

5º La separación de otras entidades.

6º La compra o enajenación de bienes.

7º La consideración de apelaciones por rechazo de solicitudes de aspirantes a socios.

Art. 8º — Las convocatorias a Asambleas Generales deberá hacerlas la Comisión Directiva con una anticipación de diez días por lo menos, por citaciones escritas que deben llegar a poder del afiliado, por indicaciones en las pizarras del sindicato y garages, como así también por publicaciones en los diarios y periódicos.

Art. 9º — Podrán tomar parte en las Asambleas todos los afiliados cuyas cotizaciones estén al día y se hallen encuadrados en las condiciones que se determinan en este estatuto. En la fecha indicada precedentemente de asamblea ordinaria, es necesario para su constitución el 50 % de los afiliados con derecho a votos; no concurriendo tal porcentaje la Comisión Directiva, convoca para una próxima fecha, que no debe ser mayor de los 30 días, constituyéndose en tal caso dicha Asamblea con el número de afiliados en condiciones presentes.

Art. 10. — Al constituirse la Asamblea General Ordinaria, será designado un afiliado con derecho a voto para presidirla y con el mismo requisito dos colaboradores. El presidente abrirá y dirigirá la discusión. Los colaboradores colaborarán con el presidente en la tarea de computar votos, tomar votaciones nominales, anotar los pedidos de palabra y verificar el cumplimiento de las reglas de la Asamblea. Las Extraordinarias serán presididas por un miembro que designe la Comisión Directiva.

Art. 11. — Igualmente se nombrarán al constituirse la asamblea dos afiliados presentes con derecho a voto, para que por delegación de la misma, aprueben y suscriban el acta anterior, juntamente con el secretario general, el secretario de actas y el presidente de la Asamblea.

Art. 12. — Las resoluciones de Asambleas Generales deberán ser tomadas por simple mayoría de votos.

Art. 13. — En caso de empate se ratificará la votación y, si éste se repitiera, desempatará la presidencia.

Art. 14. — En las Asambleas Generales Ordinarias no podrán tratarse otros asuntos que los especificados en el orden del día, no pudiendo figurar el rubro "asuntos varios", debiendo todos los puntos a discutirse, detallarse explícitamente.

Art. 15. — Los afiliados que desearen incluir algún asunto en el orden del día en la Asamblea General Ordinaria, lo deberán solicitar por escrito a la Comisión Directiva. Este pedido deberá ser firmado por no menos del 10 % de afiliados con derecho a voto.

Art. 16. — Los asuntos serán tratados en el orden en que figuren en la convocatoria, pudiendo alterarse el mismo, por los dos tercios de voto de la Asamblea.

Art. 17. — Toda moción deberá ser apoyada por lo menos por un afiliado, además del mocionante, para que lo considere la Asamblea.

Art. 18. — Cuando una cuestión esté sometida a la Asamblea y mientras no se haya resuelto algo al respecto, no podrá hacerse, no tomarse en consideración ninguna otra, excepto las mociones relativas a cuestiones de orden o previas.

Art. 19. — Las cuestiones previas, de orden, o las que se susciten respecto a los derechos y principios de la Asamblea y sus miembros con motivo de disturbios e interrupciones o de cuestiones personales y las tendientes a hacer que el presidente haga respetar y respete las reglas de la asamblea, son las siguientes:

Mociones de orden

a) Que se levante la sesión;
b) Que se pasa a cuarto intermedio;
c) Que se declare libre debate;
d) Que se cierre el debate;
e) Que se pase al Orden del Día.

Son mociones previas

a) Que aplace la consideración de un asunto;
b) Que se declare que no hay lugar a deliberar;
c) Que se altere el Orden del Día.

CAPITULO V

Art. 20. — La Comisión Directiva estará constituída por once miembros elegidos por voto secreto y directo de sus afiliados, la mayoría de los cuales deberán ser argentinos y haber desempeñado la profesión durante un máximo de dos años y cuyos cargos serán distribuidos de la siguiente forma:

Un Secretario General.
Un Secretario Adjunto.
Un Secretario de Prensa y Propaganda.
Un Secretario de Actas.
Un Secretario Tesorero.
Un Secretario Protesorero, que serán los que componen el secretariado, y además: cinco Vocales Titulares.

El Secretario General y la mayoría de los miembros de la Comisión Directiva, deberán ser argentinos, nativos o naturalizados, como así también deberán ser trabajadores en actividad, en igual proporción.

a) La Comisión Directiva tendrá dos años de duración en su mandato, pudiendo ser reelectos al término de sus funciones;

b) En caso de renuncia, enfermedad, fallecimiento u otros impedimentos de miembros de comisión directiva, los cargos vacantes serán cubiertos de la siguiente forma: El secretario adjunto, el secretario de actas y el vocal titular 1º, reemplazarán respectivamente, al secretario general, al secretario de prensa y propaganda y al secretario de actas. Al Secretario Tesorero, lo reemplazará al Secretarioprotesorero. De producirse otras vacantes serán cubiertas por los vocales titulares 2º, 3º, 4º y 5º, por orden de prelación, y posteriormente por los vocales suplentes;

c) Para ser miembro de la Comisión Directiva es necesario ajustarse a lo determinado en el presente estatuto, requiriéndolo, además, antigüedad de afiliados no menor de dos años, o tener la mitad de la antigüedad de la entidad y no haber sufrido penas disciplinarias en la organización;

d) No puede ser miembro de la Comisión Directiva el afiliado que hubiere sido expulsado de otra entidad obrera por indisciplina, por cometer actos dolosos, el que profesase ideas disolventes o contrarias a la soberanía o a la Constitución Nacional;

CAPITULO VI

De la Junta Electoral

e) La Comisión Directiva se reunirá en forma ordinaria una vez al mes y extraordinariamente todas las veces que la importancia del temario a tratar así lo requiera. El "quórum" para sesionar lo establece la mitad más uno de sus miembros;

f) El secretario general, quien lo sustituye o la mayoría de los miembros, están facultados para convocar a la Comisión Directiva a reunión extraordinaria cuando asuntos de importancia requieran su consideración;

g) El secretario general distribuirá las tareas de cada miembro del secretariado, al recibir el mandato de la Comisión Directiva saliente;

h) El miembro de la Comisión Directiva está obligado a concurrir a las reuniones de la misma, debiendo comunicar con la debida anticipación cualquier impedimento que pudera ocasionar su inasistencia;

i) La falta sin causa justificada a las reuniones de la Comisión Directiva, por tres veces consecutivas o cinco alternadas de un miembro de la misma, faculta a ésta para proceder a su suspensión o separación del cargo, supeditada a la consideración de la próxima Asamblea Ordinaria a realizarse;

j) Las reuniones de la Comisión Directiva serán presididas por el secretario general;

k) El miembro que preside las reuniones tiene voz pero no voto, haciéndolo únicamente en caso de empate;

l) Los miembros de la Comisión Directiva que hubieran dejado de pertenecer a la misma por voluntad propia o decisión de la Comisión, no podrán ser integrantes de la Asamblea que juzgará la labor del cuerpo durante el período en que formaron parte del mismo, salvo que ésta considerara conveniente su presencia;

ll) Todos los afiliados tienen los mismos derechos y obligaciones no pudiendo establecerse diferencia entre los mismos en razón de credos políticos, religiosos nacionalizadas, razas y sexos. Todos los miembros de la organización deberán gozar de los mismos derechos y estar sujetos a las mismas obligaciones.

Deberes y Atribuciones de la Comisión Directiva

Art. 21. — Son deberes y atribuciones de la Comisión Directiva:

a) Cumplir y hacer cumplir los presentes estatutos, los reglamentos y las resoluciones de las Asambleas;

b) Dirigir, la marcha del sindicato, controlar la administración de sus bienes, autorizar al secretariado para efectuar inversiones, donaciones o ventas de bienes del sindicato, previa autorización de la Asamblea General;

c) Nombrar comisiones permanentes, auxiliares o transitorias que a su juicio consideren necesarias para el mejor desenvolvimiento y organización;

d) La Comisión Directiva y sus miembros, individualmente, a los efectos de la disciplina, estarán sometidos a las Asambleas, y únicamente ante éstos responderán por el cumplimiento de sus funciones;

e) Resolver todo asunto no previsto en estos estatutos, o que sin oponerse a ellos, contribuye al logro de los fines propuestos al mejor desenvolvimiento del sindicato, con la obligación de dar cuenta en la primera Asamblea que se realice;

f) Hacer cumplir la legislación del trabajo;

g) Entablar relaciones con entidades similares que practiquen propósitos sanos y honorables;

h) Dictar la reglamentación necesaria para hacer cumplir los presentes estatutos;

i) Informar a la Asamblea General Ordinaria sobre la marcha del sindicato y presentar a su consideración la Memoria Anual y Balance General de los fondos y existencias del mismo, correspondiente al ejercicio inmediato anterior vencido, cuya fecha de cierre será al 31 de setiembre.

Del Secretariado

Art. 22. — Son deberes y funciones del Secretariado:

a) Administrar, conforme a estos estatutos, el sindicato;

b) Celebrar toda clase de contratos, compra de muebles, permutas, hipotecas, alquilar, endosar documentos, otorgar poderes especiales y todos los actos que sean necesarios para el mejor desenvolvimiento del sindicato;
c) Para la compra venta y gravamen de inmuebles la Comisión Directiva deberá convocar a una Asamblea Extraordinaria, la cuál decidirá sobre la operación a realizarse;
d) Operar con todas las instituciones bancarias del país que estime conveniente;
e) Las resoluciones del Secretariado se tomarán por simple mayoría de los miembros presentes, siendo su "quórum" legal la mitad como mínimo de sus integrantes, y en caso de empate, el que presida tiene voto para desempatar;
f) Ningún asunto resuelto por el Secretariado podrá ser revisto por éste en la reunión que asista un número menor de los miembros al que asistió a la reunión que tomó la resolución.

Del Secretario General

Art. 23. — El Secretario General es el representante legal del Sindicato en todos sus actos. Tiene los siguientes deberes y atribuciones:
a) Llevar la firma y representación del Sindicato en las comunicaciones y actos oficiales;
b) Suscribir con el Secretario de Actas, las actas de las sesiones del Secretariado y Comisión Directiva que él preside;
c) Suscribir todas las escrituras públicas y|o documentos que se requieran;
d) Convocar extraordinariamente a la Comisión Directiva cuando lo considere necesario y ordinariamente en los plazos fijados por los presentes estatutos;
e) Redactar los informes y memorias;
f) En los casos de urgencia, el Secretario General podrá resolver por sí cualquier dificultad que pudiera presentarse, con cargo de informar en la primera reunión que realice la Comisión Directiva.

Del Secretario Adjunto

Art. 24. — El Secretario Adjunto sustituirá al Secretario General cuando éste por cualquier impedimento se halle ausente, asumiendo en este caso las mismas atribuciones que el Secretario General. Ejercerá la representación administrativa del sindicato y cooperará en la labor gremial con el Secretario General.

Del Tesorero

Art. 25. — Son sus deberes y atribuciones:
a) Percibir los fondos provenientes de las cotizaciones de los afiliados y todo ingreso de cualquier naturaleza, no pudiendo retener ninguna suma superior a la fijada por la Comisión Directiva para los gastos corrientes;
b) Efectuar los pagos;
c) Llevar la contabilidad como disponga la Comisión Directiva pudiendo ser asistido por un profesional con título habilitante y de tal forma que permita conocer en cualquier momento el estado de la misma;
d) Presentar trimestralmente a la Comisión Directiva el balance y caja y poner a disposición de la Comisión Revisora de Cuentas los libros y demás documentos para su revisión;
e) Confeccionar el balance general de cada ejercicio y redactar la parte relativa a la marcha financiera del Sindicato para que, previa visación de la Comisión Revisora de Cuentas, lo considere la Comisión Directiva y lo eleve a la Asamblea.

Del Protesorero

Art. 26. — El Protesorero coopera con el Tesorero y con el Secretario Adjunto en las distintas tareas de sus cargos y sustituye al tesorero en caso de renuncia, ausencia o acefalía con los mismos deberes y atribuciones.

Del Secretario de Actas

Art. 27. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Actas:
a) Estar presentes en todas las reuniones de la Comisión Directiva y levantar el acta correspondiente;
b) Firmar conjuntamente con el Secretario General o el miembro que preside, todas las actas que confeccionen;
c) Llevar un libro especial donde se harán constar todas las disposiciones y|o acuerdos emanados de la Comisión Directiva;
d) Colaborar con el Secretario General y|o Adjunto en las funciones a su cargo.

Del Secretario de Prensa y Propaganda

Art. 28. — Es el Presidente de la Subcomisión de Prensa:
a) Tiene a su cargo la dirección del periódico "A Toda Marcha", órgano oficial del Sindicato y presentará los artículos a publicarse para su aprobación, al Secretario General y|o Secretario Adjunto;
b) Organizar y mantener la biblioteca social;
c) Es el responsable de contratar y cobrar los avisos que se publiquen en el periódico o de los que se coloquen en el Sindicato, de lo que deberá rendir cuenta mensualmente al Tesorero.

De los Vocales

Art. 29. — Es misión de los Vocales:
a) Los Vocales titulares, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20, inc. b), sustituyen a los miembros del Secretariado en caso de acefalías, renuncias u otros impedimentos y por riguroso orden numérico;
b) Es deber de los Vocales colaborar estrechamente con los miembros del Secretariado en todo cuanto sea necesario;
c) Asistir a las reuniones de la Comisión Directiva y Asambleas, tomando parte de las mismas y desempeñar las funciones, comisiones y tareas que se les confíen;
d) Corresponde a los Vocales suplentes, por su orden y en caso de ausencia definitiva de un Vocal titular, reemplazarlo en forma automática, con iguales deberes y atribuciones;
e) El Vocal suplente no está obligado a concurrir a las reuniones de Comisión Directiva, pero puede estar presente en las mismas;
f) El Vocal suplente carece de la facultad del voto, pero tiene voz en las reuniones de Comisión Directiva, aunque no puede mocionar.

De la Comisión Revisora de Cuentas

Art. 30. — La Comisión Revisora de Cuentas estará compuesta por tres miembros, cuya misión consistirá en velar por la buena marcha financiera del Sindicato. El resultado de su labor será consignado en un informe adjunto que será sometido previamente a la Comisión Directiva y ésta lo incluirá en la memoria que enviará a la Asamblea General:
a) Serán elegidos entre los afiliados a la Asamblea General por el voto directo de los mismos, no pudiendo integrar la lista de precandidatos para la elección de la constitución de la Comisión Directiva ni ser miembro de ésta;
b) Durarán dos años en sus cargos, no pudiendo ser reelectos en los mismos;
c) Controlar en todo momento cuando lo crean necesario, los libros de tesorería, efectuar compulsas de los mismos, egresos de dinero, muebles, útiles y toda otra operación de índole administrativa;
d) Aprobar o rechazar balances, cuentas, órdenes de pago y todo otro ingreso o egreso que a juicio de los mismos estuviera dentro de las normas legales correspondientes;
e) Controlar mensualmente los movimientos de tesorería y firmar sus balances. No están obligados a concurrir a las reuniones de la Comisión Directiva, pero deben hacerlo cuando sea requerida su presencia a efectos de su función;
f) Tienen voz en las reuniones de la Comisión Directiva, siendo su presencia solamente en carácter de veedores;
g) A requerimiento de los Delegados de una Asamblea, están obligados a dar todos los informes que se les recaben;
h) Los Revisores de Cuentas tienen voz, pero no voto en las Asambleas.

CAPITULO VI

De la Junta Electoral

Art. 31. — La Junta Electoral debe ser designada en Asamblea Ordinaria y no debe estar integrada por miembros de Comisión Directiva, candidatos de listas presentadas ni integrantes de la Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 32. — La Junta Electoral tomará posesión de su cargo dentro de los cinco días de haberse comunicado su designación.

A partir del momento de tomar posesión de su cargo, la Junta Electoral es la única autoridad para la organización, fiscalización, empadronamiento, oficialización de listas y proclamación de las autoridades que resultaron electas, terminando su mandato en el momento de darse a conocer el resultado del escrutinio, siendo sus funciones de carácter estrictamente electoral.

Art. 33. — La Junta Electoral, fijará la fecha en que deben realizarse las elecciones y arbitrará los medios para que con un plazo no menor de treinta días los afiliados se interioricen del mismo.

Podrá utilizar a tal fin los medios publicitarios que consideren convenientes, como ser: impresos, espacios radiales, prensa en general, recabando a tal efecto la colaboración de la Comisión Directiva.

Art. 34. — Las listas presentadas para su oficialización deberán estar en poder de la Junta Electoral con una anticipación no menor a quince días de la que se designó para las elecciones.

Art. 35. — La Junta Electoral podrá impugnar los integrantes de cualquiera de las listas presentadas que, a su juicio, no se encuadren dentro de los presentes estatutos. De dichas impugnaciones se deberá informar a los apoderados de las listas afectadas, para que en un plazo no mayor de cinco días presenten las consideraciones que crean necesarias.

Art. 36. — Las listas de candidatos deberán ser presentadas por triplicado, debiendo constar en las mismas:
a) Cargo a ocupar;
b) Datos de identidad, número de socio y domicilio;

Para su oficialización las listas deberán ser auspiciadas por una cantidad no menor del 5 % de los afiliados con derecho a voto, en las que deberán consignar, nombre y apellido, domicilio, número de socio, datos de identidad y firma auténtica.

Art. 37. — La Junta Electoral una vez oficializadas las listas, adjuntará a cada una de ellas un color que será la única identificación de las mismas.

Art. 38. — La impresión de las listas oficializadas estará a cargo del Sindicato y sus características tipográficas serán idénticas en cada una de ellas.

Se imprimirá la misma cantidad de boletas para cada una de las listas presentadas, las que se entregarán bajo recibo a la Junta Electoral, la que será su único custodio hasta el día de las elecciones.

Art. 39. — La Junta Electoral indicará con no menos de diez días de anticipación la cantidad de mesas a constituirse, designando a los presidentes de las mismas, los que en ningún caso podrán ser miembros de la Comisión Directiva o integrantes de las listas presentadas.

Art. 40. — Los apoderados de las diferentes listas deberán presentar por lo menos cinco días antes del acto eleccionario una lista en la que conste los datos personales de los afiliados que actuarán como fiscales.

CAPITULO VII

De las Elecciones

Art. 41. — Las elecciones se realizarán cada dos años y en el mes de enero.

Art. 42. — Las elecciones se realizarán por voto secreto y directo de todo afiliado no afectado por las inhabilitaciones establecidas en este estatuto, siempre que se encuentre al día con tesorería y que tenga una antigüedad no menor de seis meses.

Art. 43. — Los afiliados depositarán su voto personalmente en urnas selladas y lacradas, debiendo a tal efecto, colocarlo previamente en un sobre que le será entregado, autorizado por el presidente de la mesa y los fiscales que deseen hacerlo. Dicho sobre deberá estar confeccionado en papel intransparente. Deberán instalarse cuartos oscuros en la cantidad necesaria y acorde con la cantidad de mesas escrutadoras, siendo su uso obligatorio.

Art. 44. — El escrutinio se efectuará inmediatamente de terminada la elección. El recuento de sobres y votos estará a cargo de la Junta Electoral con la colaboración de los apoderados de las listas presentes.

Art. 45. — El acto eleccionario deberá estar rodeado de las garantías necesarias para la libre emisión de sufragios.

Art. 46. — Resultarán electos miembros de la Comisión Directiva, aquellos cuyas listas tengan mayor cantidad de votos, tomando posesión de sus cargos dentro de los treinta días de haberse realizado el acto eleccionario.

Art. 47. — El mandato de los miembros de la Comisión Directiva, podrá ser revocado por decisión de una Asambrea General Extraordinaria, cuyo "quórum" no sea inferior a las 2|3 partes del total de afiliados en condiciones estatutarias para asistir a la misma y por voto de la mayoría.

En el primero de los supuestos mencionados, las vacantes dejadas por los miembros cuyos mandatos han sido revocados, serán cubiertas de acuerdo a lo establecido en el Art. 20, inc. b). Si no obstante ello, la Comisión Directiva continuara en minoría, la Asamblea designará los afiliados para cubrir los cargos restantes, para completar el período.

En caso de caducar en sus mandatos todos los miembros de la Comisión Directiva, en la misma Asamblea se procederá a designar una Junta Electoral, la que en un lapso no mayor de sesenta días convocará a elecciones, de conformidad a las normas establecidas por la presente carta orgánica.

La Comisión Directiva surgida de dichas elecciones, durará en su mandato hasta completar el período para el cual habían sido electas las autoridades anteriores.

CAPITULO VIII

Art. 48. — La Comisión Directiva podrá declarar huelgas parciales, luego de haber llenado los requisitos legales en vigencia, por el voto de la mayoría de sus miembros, con cargo de informar a la primera Asamblea General que se realice.

Art. 49. — La huelga general luego de haberse tomado los recaudos legales necesarios y vigentes, deberá ser aprobada previamente por la Asamblea General de afiliados. En caso de suma urgencia, la Comisión Directiva podrá declararla, convocando de inmediato a Asamblea General de afiliados para someter a su consideración dicha medida. La resolución de la mayoría de los presentes significará la ratificación o rectificación de la medida adoptada por la Comisión Directiva.

Art. 50. — En todos los casos de huelga, sean éstas totales o parciales, la dirección de la misma estará a cargo de la Comisión Directiva.

CAPITULO IX

Fondos Sociales

Art. 51. — Serán sus fondos sociales y económicos:
a) Las cotizaciones mensuales y todas aquellas que por la Asamblea General y con carácter extraordinario, se fijan a los afiliados;
b) Las entradas que se perciban por donaciones o legados.
c) Las recaudaciones que se logren por fiestas, rifas y otros intereses lícitos, como asimismo las utilidades o rentas que produzcan las inversiones de fondos y los bienes de su propiedad.

Art. 52. — La Comisión Directiva queda facultada para aceptar en nombre del sindicato, toda donación de bienes en dinero, muebles, inmuebles legados, herencia y cualquier otro beneficio, que se haga en forma personal o societaria, que no provenga de firmas patronales, de organismos políticos, o de entidades extranjeras.

Art. 53. — Todo recurso financiero en dinero efectivo que sea mayor de $ 100.000 m|n. c|l., si no hubiera autorización de la Comisión Directiva, será depositado en la institución bancaria que a juicio de ésta resulte más conveniente. La cuenta bancaria correspondiente será colocada a nombre del sindicato, bajo la firma del Secretario General, el Secretario Adjunto y Tesorero y a la orden conjunta de los tres.

Art. 54. — El Secretario General podrá disponer de los fondos sociales para gastos de administración, hasta la suma de $ 100.000 m|n. c|l. mensuales en caso de emergencia podrá superar la misma con acuerdo de la Comisión Directiva.

Art. 55. — Los pagos, inversiones y gastos que se efectúen, deberán ser refrendados por el Secretario General, Secretario Adjunto y Tesorero y en caso de ausencia o imposibilidad de alguno de éstos, por otro miembro del Secretariado.

Art. 56. — La Comisión Directiva dispondrá la ejecución de carnets para su correspondiente uso. Deberán ser uniformes y los afiliados deberán adquirirlos por intermedio de Tesorería.

CAPITULO X

Disposiciones Generales

Art. 57. — Los presentes estatutos sólo podrán ser modificados por una Asamblea General Extraordinaria convocada a tal efecto por la Comisión Directiva, o cuando lo soliciten por escrito, como mínimo el diez por ciento de los socios cotizantes al día, debiendo la petición fijar en forma clara y precisa los artículos a modificarse. Dicha asamblea será fijada por lo menos con sesenta días de anticipación a la fecha de la realización:
a) El "quórum" de la Asamblea será en primera convocatoria con la presencia de la mitad más uno de los asociados cotizantes y una hora después con la presencia del 25 % de los mismos.
b) En segunda convocatoria dentro de los quince días subsiguientes se constituirá a la hora de la citación, con la presencia del 25 % de los socios, luego de una hora de espera con el número de asociados presentes.

CAPITULO XI

Art. 58. — La Asamblea no podrá decretar la disolución de la organización, mientras existan treinta asociados dispuestos a sostenerla, quienes en tal caso, se comprometan a perseverar en los objetivos de la institución. De hacerse efectiva la disolución, la Asamblea designará cinco miembros para que, conjuntamente con la Comisión Directiva pase a integrarla como vocales ad hónorem y procedan a la entrega de los bienes a la Confederación General del Trabajo, para que la misma actúe en carácter de custodio hasta el momento en que se forme una nueva organización gremial con idénticos fines a los enunciados en el presente estatuto y que reclame dichos bienes. La Confederación General del Trabajo resolverá en consecuencia.

Disposición Transitoria

Art. 59. — Se faculta a la Comisión Directiva para efectuar cualquier clase de enmiendas que impusiera la Dirección de Asociaciones Profesionales.

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Secretaría de Hacienda y Administración

En cumplimiento del Art. 3º de la Ley de Pavimentación Nº 11.593 y del Art. 9º de su ordenanza reglamentaria Nº 4600, se cita a los propietarios frentistas de los inmuebles de las calles: CASTILLO, de HUMBOLDT a VIAS F. C. N. GRAL. SAN MARTIN; ELIA, de AVDA. PERITO MORENO a AVDA. AMANCIO ALCORTA; LLORENTE, de ACONQUIJA a FAMATINA; MATANZA de BERON DE ASTRADA a su cierre; MOM, de TILCARA a AVDA. CORONEL ROCA, y TILCARA, de AVDA. CENTENER a AGUSTIN de VEDIA, que deben presentarse a la Dirección General de Catastro y Vía Pública, calle Balcarce 278, a fin de verificar la extensión, forma y límites asignados a sus respectivos inmuebles, fijándose para tal objeto un plazo improrrogable de diez (10) días, a contar de la fecha. — Expirado este plazo y durante los cinco (5) días subsiguientes, deberán formularse las reclamaciones referentes al prorrateo de las obras ante la Administración de Pavimentos, calle Sarmiento 1901, donde estarán a disposición de los contribuyentes los diagramas y planillas de liquidación. — La falta de presentación dentro de los términos citados, dará por consentidas y conformes las referidas operaciones y anulará cualquier reclamación que en lo sucesivo se interponga. — El Secretario de Hacienda y Administración.

Setiembre 7 de 1961.

e.18|9 Nº 7.705 v.28|9|61

En cumplimiento del Art. 3º de la Ley de Pavimentación Nº 11.593 y del Art. 9º de su ordenanza reglamentaria Nº 4600 se cita a los propietarios frentistas de los inmuebles de las calles: ALBERTO EINSTEIN, de BEAZLEY a AVDA. AMANCIO ALCORTA; ALBERTO EINSTEIN, de GRITO de ASENCIO a VIAS F. C. N. GRAL. BELGRANO; BALBASTRO, de LAFUENTE a AVDA. PERITO MORENO; BERON de ASTRADA, de MATANZA a CHARRUA; CARLOS BERG, de VIAS a TABARE; CUCHA CUCHA, de 12 de OCTUBRE a su cierre; CHARRUA, de AVDA. CORONEL ROCA a su cierre; O'GORMAN, de FERRE a su cierre; PEDERNERA, de FERRE a su cierre, y TRAFUL, de ELIA a CACHI, y con frente a las calles: PASAJE LA GALERA, de AGUSTIN de VEDIA a CRESPO; PASAJE UCACHA, de AGUSTIN de VEDIA a CRESPO y SALVIGNY, de MOM a AGUSTIN DE VEDIA, que deben presentarse a la Dirección General de Catastro y Vía Pública, calle Balcarce 278, a fin de verificar la extensión, forma y límites asignados a sus respectivos inmuebles, fijándose para tal objeto un plazo improrrogable de diez (10) días, a contar de la fecha.— Expirado este plazo y durante los cinco (5) días subsiguientes, deberán formularse las reclamaciones referentes al prorrateo de las obras ante la Administración de Pavimentos, calle Sarmiento 1901, donde estarán a disposición de los contribuyentes los diagramas y planillas de liquidación. — La falta de presentación dentro de los términos citados, dará por consentidas y conformes las referidas operaciones y anulará cualquier reclamación que en lo sucesivo se interponga. — El Secretario de Hacienda y Administración.

Setiembre de 1961.

e.18|9 Nº 7.706 v.28|9|61

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

LA DIRECCION GENERAL DE SUMINISTROS DEL ESTADO REMATARA

Con base, sin comisión

El día 11 de octubre de 1961, a las 15 horas, en H. Yrigoyen 1236, 1er. piso, Cap. Federal: máquinas de contabilidad y escribir, motores y material eléctrico y de radiocomunicaciones, bloexpediente 316.617|61. — Exhibición, indicado en el pliego de condiciones. — Informes y prospectos: En la D.G.S.E., 4º piso, Of. 411, de 12.30 a 19 horas, T. E. 37-9051 Int. 50.

e.19|9-Nº 7.806-v.29|9|61

El día 10 de octubre de 1961, a las 15 horas en H. Yrigoyen Nº 1236, 1er. piso, Capital Federal. — Automotores, cubiertas, repuestos, etc., usados. — Expediente 317 471|61. — Lugar de Exhibición: en J. Salguero 3457, ap. Federal, de 13.30 a 17 horas. — Informes y prospectos: En la D.G.S.E., 4º piso, Of. 411, de 12.30 a 19 horas, T. E. 37-9051, Int. 50.

e.19|9-Nº 7.807.v.29|9|61

Secretaría de Comercio

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

Expediente Nº 350.046|61 SECN

DISPOSICION Nº 196 - Bs. Aires 6|9|61

VISTO la presentación en este expediente Nº 350.046|61 SECN., producida por la firma Renato Carlos Teunen, inscripta en el Departamento de Pesas y Medidas, bajo el Nº 2706, y atento lo informado por la citada dependencia,

El Sub-director Nacional de Comercio Interior, Dispone:

1º — Autorizar a la recurrente la presentación a la verificación primitiva y sellado como similares al tipo L. 3001, de las medidas de longitud de acero, marca Estemeter, industria alemana, documentadas a fs. 2 y 9 y descriptas a fs. 3 y 10, en los modelos A y B, de un metro de longitud y C, D y F de 2 metros de longitud.

2º —El sello de verificación primitiva se aplicará para los modelos que se autorizan en la forma establecida a fs. 10 de este expediente.

3º — La recurrente deberá tomar debida nota en el acto de notificarse, de: a) las correcciones y aclaraciones introducidas a la documentación de fs. 2 y 9 por el personal técnico del Departamento de Pesas y Medidas, quo en este acto ratifico y b) que los instrumentos que se presenten a verificación primitiva deberán tener estampado con nitidez la marca, país de origen y unidad de medida.

4º — Rechazar por no cumplir con las especificaciones reglamentarias la medida de longitud identificada como modelo E en la fotocopia de fs. 2 y descripción de fs. 3, por lo que corresponde el reembarque o destrucción, con intervención del Departamento de Pesos y Medidas, en un plazo no mayor de treinta (30) días, de las cincuenta (50) medidas de longitud de igual modelo, cuya introducción a plaza, fué autorizada condicionalmente por Actuación número 18764|60 P. M.

5º — Expídase copia de la presente disposición para las publicaciones establecidas en el artículo 6º de la Resolución Ministerial de fecha 9 de septiembre de 1926.

6º — Vuelva al Departamento de Pesas y Medidas para notificación de la interesada y demás efectos.

Manuel César León Salinas

$ 4.080.— e.22|9-Nº 35.070-v.25|9|61

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CAJA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

La Caja de Accidentes del Trabajo, cita y emplaza por el término de diez (10) días a los herederos que tengan derecho a percibir las indemnizaciones depositadas en esta Caja de Accidentes del Trabajo, Ley 9688, calle Junín Nº 1060, de esta Capital.

ACOSTA, HECTOR ARTURO
AUED, JOSE
ALVAREZ, JOSE OSVALDO
AMORIN, PABLO
ALBRECHET, RAUL
BENITEZ, JUAN
BLANCO, GERVASIO JULIAN
BAEZ, MARIO
CHIAPPERO, ARMANDO ANGEL
CABRERA, BARTOLO
CENTENO, ALBINO TRISTAN
CABEZAS, SIXTO DEMETRIO
CHAPARRO, MARIO
CORZO, HECTOR
CARRA, DOMINGO
DE LOS RIOS, ALBERTO ARMANDO
DEVESA, MARIA
ESPERLI, ARMANDO
ESPINDOLA, VICTOR
FOOS, JOSE
FERREYRA, CLAUDIO
FIGUEROA, LUCIO
FERRADANES, ALBERTO MANUEL
GONZALEZ, TOMAS
GUTIERREZ, UBALDO
GALLARDO, ALFREDO
GONZALEZ FERREYRA, JUAN ANTONIO
HUALLPA, BENIGNO CHOSGO
HERBEROS, VICENTE
LEIVA, JESUS DE LA NATIVIDAD
LEIVA, JOSE GERMAN
MARTINS, BENJAMIN
MORIELLO, AGUSTIN
MARTINI, MAUREO
NAVARRO, BENIGNO ALEJO
NICOLAI, KRISTIAN
ORLANDI, JUAN LEON
PAZ, JOSE EULOGIO
PEREYRA, JOSE NESTOR
PALMIERI, FRANCISCO
PORTILLO, RODRIGO
RIMOLDI, LUIS EMILIO
RUIZ, HECTOR JORGE
RODRIGUEZ LOPEZ, JOSE MARIA
RANIERI, ALFIEN
SOTO, ANGEL JOSE MONSALVO
SEREVELLI, ANGEL BENITO
SALICE, ROBERTO OSCAR
TOLEDO, JUANA
VIDAL, SILVESTRE
VARELA, OSCAR SILVANO
LEIVA, JESUS DE LA NATIVIDAD
VILLALBA, ARISTOBULO APOLINARIO

e.22|9-Nº 7.918-v.3|10|61

CONVOCATORIAS

ANTERIORES

"R"

REFINERIA HILERET
Sociedad Anónima Industrial y Comercial
(N-4908)

CONVOCATORIA

De acuerdo con lo dispuesto en los estatutos, convócase a Asamblea General Ordinaria para el día 29 de setiembre de 1961, a las 11 horas, en Brasil 119, para tratar la siguiente

ORDEN DEL DIA:

1º Revalúo contable Ley Nº 15.272 y destino del mismo;

2º Considerar la memoria, balance general, cuadro demostrativo de ganancias y pérdidas, inventario e informe del síndico, correspondientes al ejercicio terminado el 31 de mayo de 1961, y distribución de utilidades;

3º Ratificar las remuneraciones pagadas a los directores;

4º Fijar número de directores titulares y suplentes y elegirlos;

5º Elegir síndicos titular y suplente;

6º Designar dos accionistas para firmar el acta. — El Directorio.

Nota: Se recuerda a los señores accionistas que, de conformidad con las disposiciones estatutarias, deberán depositar en la caja social sus acciones o un certificado de su depósito bancario, por lo menos con tres días de anticipación.

$ 4.000.— e.19|9-Nº 34.973-v.23|9|61

LICITACIONES

NUEVA

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Secretaría del Transporte

DIRECCION NACIONAL DE TURISMO

Llámase a Licitación Pública Nº 108|61 para la impresión de formularios. — Retiro de pliegos y apertura de propuestas: Av. R. S. Peña 501, 1er. piso, Oficina 108, Capital Federal.

Fecha de apertura: 17|10|61, a las 13 horas.

e.23|9-Nº L. 7.968-v.4|10|61

LICITACIONES

ANTERIORES

MINISTERIO DEL INTERIOR

Llámase a Licitación Pública Nº 26|61 con el objeto de contratar la construcción de 11 (once) casas, 8 (ocho) de ellas en Ushuaia, y tres (3) en Río Grande, destinadas a personal de la Gobernación. La apertura de las ofertas se efectuará el día 9 de octubre del corriente año, a las 16 horas, en la Oficina de Licitaciones del Ministerio del Interior, en Moreno 711, de Capital Federal. Presupuesto oficial cinco millones quinientos mil pesos moneda nacional (5.500.000). Sistema de contratación: Ajuste alzado. La documentación podrá ser solicitada en la Oficina de Licitaciones, Moreno 711, Capital Federal, o en la Contaduría General de la Gobernación Ushuaia, Tierra del Fuego. Valor de la documentación: ($ 200 cientos pesos moneda nacional ($ 200 m|n.). Depósito y giros deberán ser efectuados sobre Banco Nación Argentina, Ushuaia, a la orden de la Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

e.20|9-Nº L-7.911-v. 6|10|61

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Agricultura y Ganadería

CENTRO REGIONAL MESOPOTAMICO
Licitación Pública Nº 1

Llámase a licitación pública para el día 10 de octubre de 1961, a las 10 horas, para la adquisición de materiales eléctricos, destinados a suministrar energía eléctrica a la Estación Experimental Agropecuaria de Corrientes.

Los pliegos de condiciones, se encuentran a disposición de los interesados en el Centro Regional Mesopotámico —Sombrerito— (Corrientes), donde tendrá lugar el acto de apertura, pudiendo además requerirse en la Agencia de Extensión de Corrientes —Córdoba 915—, oficinas 74 y 75.

e.14|9-Nº L. 7.618-v.25|9|61

Secretaría de Energía y Combustibles

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Llámase a la siguiente licitación pública por la adquisición de:

YCR. Nº 1389: Repuestos Thornycroft (BIG-BEN). — Apertura: 26 de septiembre de 1961, a las 14.30 horas. Solicitar datos y pliegos de condiciones en la Administración General de "YPF", en Buenos Aires y en la Oficina de "YPF", sita en la calle Máximo Abásolo Nº 980 (casi esquina Sarmiento), Comodoro Rivadavia (Chubut), donde se realizará el acto de apertura en presencia de los interesados que concurran.

e.14|9-Nº L-7.622-v.25|9|61

Llámase a la siguiente licitación pública, por la adquisición de:

YCR. Nº 1336: Gomería en general — Apertura: 29 de septiembre de 1961, a las 14.30 horas.

Solicitar datos y pliegos de condiciones en la Administración General de "YPF" en Buenos Aires y en la oficina de "YPF", sita en la calle Máximo Abásolo Nº 980 (casi esquina Sarmiento), Comodoro Rivadavia (Chubut), donde se realizará el acto de apertura en presencia de los interesados que concurran.

e.14|9-Nº L-7.623-v.25|9|61

GAS DEL ESTADO

Pliego Nº 4.558: Distribución cilindros gas envasado en zona 2 de Rosario. — Apert. 29 9|61 a las 12 horas.

Pliego Nº 4.559: Distribución cilindros gas envasado en zona 1 de Rosario. — Apert. 29 9|61 a las 13 horas.

Pliego Nº 4.561: Distribución cilindros gas en las localidades de la Falda, C. del Monte, La Cumbre, Thea, H. Grande, Tanti, C. Paz, I. Cruz, B. Massé V. Hermoso y Cosquín. — Apert. 6|10|61 a las 10 horas.

Pliego Nº 4.562: Distribución cilindros gas entre planta y domicilio usuarios en Mar del Plata. — Apert. 6|10|61 a las 11 horas.

Pliego Nº 4.563: Trabajos de limpieza general por contrato anual de edificios en Capital, Gran Bs. Aires y La Plata. — Apert. 29|9|61 a las 9.30 horas.

Retirar Pliegos en Alsina 1170 de 7,30 a 14,30 horas.

e.14|9-Nº L-7.624-v.25|9|61

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Secretaría de Guerra

DIRECCION GENERAL DE INGENIEROS
Licitación Pública Nº 534

Para el día 20 de octubre de 1961 CIUDAD DE BUENOS AIRES

Nº 534 — Hora: 10.50. — Provisión e instalación de ascensores y montacargas en las Secciones 7 al 17 de la obra: Hospital Escuela "José de San Martín". Depósito de garantía de licitación, $ 675 180,00 m|n. — Precio de la documentación técnica: $ 500,00 m|n.

Horario de Ventas: de 8 a 11 horas.

La apertura y lectura de las propuestas tendrá lugar el día y hora antes mencionado en la Dirección General de Ingenieros, donde los interesados podrán concurrir por datos e informes, debiendo remitir su propuesta en sobre cerrado y lacrado, indicando número, día, hora y objeto de la licitación, la que deberá encontrarse con anterioridad a la apertura del acto.

Buenos Aires, septiembre de 1961. — Jefe Departamento Administrativo.

e.21|9-Nº L. 7.960-v.7|10|61

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Secretaría de Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública de las obras de Ruta 3, tramos Caleta Olivia - San Julián. $ 469.911.485. Presentación propuestas: 16 de octubre, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.24|8 Nº L.6.897 v.27|9|61

Licitación pública de las obras de Ruta 3, tramos San Sebastián - Lago Fagnano. $ 137.454 963.65. — Presentación propuestas: 23 de octubre, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal

e.24|8-Nº L-6.898-v.27|9|61

Secretaría del Transporte

DIRECCION NACIONAL DE TURISMO
Llamado a Licitación Pública

Llámase a Licitación Pública Nº 105|61, por la provisión de automotores para las unidades turísticas de Chapadmalal y Embalse.

Retiro de pliego de condiciones y apertura de propuestas en el edificio de la calle Av. R. S. Peña 501, piso 1º, oficina 108, Capital Federal.

Fecha de apertura, 6|10|61, a las 17 horas.

e.14|9-Nº L-7.657.v.26|9|61